

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

“Derecho a decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos de la ONU”

Para Optar : Título Profesional de Abogado

Autores : Bach. Yudit Pocomucha Flores
Bach. Elizabeth Luz Ricra Tejada

Asesor :

Línea de Investigación Institucional : Desarrollo Humano y Derechos

Fecha de inicio y culminación : Junio – diciembre 2021

Huancayo – Perú

2021

Dedicatoria

Ante todo, a Dios y al equipo de profesionales de la Universidad Peruana los Andes que nos guiaron con sus conocimientos, para cumplir con nuestro trabajo de investigación.

Las Autoras.

Agradecimientos

Profundamente agradecidas con nuestra casa de estudios, la Universidad Peruana Los Andes, a ella por ser fuente de múltiples experiencias influyentes en nuestra formación profesional y personal. De igual manera, a nuestros docentes de la facultad de Derecho y Ciencias políticas los cuales, gracias a sus conocimientos impartidos y motivación constante, contribuyeron al logro de esta investigación.

Las Autoras.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS.....	iii
ÍNDICE	iv
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN.....	viii
CAPITULO I.....	11
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
1.1 Descripción de la Realidad Problemática	11
1.2. Delimitación del problema	14
1.2.1 Delimitación Espacial.....	14
1.2.2 Delimitación Temporal.....	14
1.2.3 Delimitación Conceptual	14
1.3. Formulación del problema	15
1.3.1. Problema General	15
1.3.2. Problemas Específicos	15
1.4 Justificación	15
1.4.1 Justificación Social.....	15
1.4.2 Justificación Teórica	16
1.4.3 Justificación Metodológica	16
1.5 Propósito de la investigación	16
1.6 Objetivos	17
1.6.1 Objetivo General	17
1.6.2 Objetivos Específicos	17
1.7. Importancia de la investigación	17
1.8. Limitaciones de la investigación	18
CAPTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO	19
2.1. Antecedentes	19
2.1.1 Antecedentes Internacionales	19
2.1.2 Antecedentes Nacionales	29
2.1.3 Antecedentes Locales	32
2.2. Bases Teóricas	33

2.2.1 Derecho a Decidir de una mujer	33
2.2.2 Comité de Derechos Humanos	54
2.3. Marco Conceptual.....	62
CAPITULO III.....	65
METODOLOGÍA	65
3.1. Método de Investigación	65
3.1.1. Diseño metodológico	65
3.2. Tipo de Investigación	66
3.3. Nivel de Investigación.....	67
3.4. Diseño de la Investigación.....	67
3.5. Supuestos.....	68
3.5.1. Supuesto General	68
3.5.2. Supuestos Específicos	68
3.6 Variables de Investigación	68
3.6.1 Definición conceptual.....	68
3.7. Población y muestra	70
3.8. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	70
3.9. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	71
3.10. Rigor Científico.....	71
3.11. Aspectos éticos de la Investigación	72
CAPITULO IV	73
RESULTADOS	73
4.1. Descripción de resultados.....	73
4.2. Discusión de resultados	81
4.3 Propuesta de mejora	97
CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES	102
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	103
ANEXOS	107

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	108
TABLA 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	109
TABLA 3: INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN	110

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como problema general ¿Cuál es el fundamento del Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos?; siendo el objetivo general: Establecer el fundamento de nuestras variables propuestas. Como supuesto general: El Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos no tiene tratamiento jurídico, legal y el Estado incumple su obligación.

En cuanto a la metodología, la presente investigación es de tipo básico, de nivel descriptivo – explicativo, llevado a cabo, de manera general, bajo los lineamientos del método científico, el método lógico utilizado fue el hipotético deductivo, hermenéutico e inductivo; así mismo, el diseño de la presente fue el descriptivo. La muestra se compuso por doctrina internacional y bajo un muestreo probabilístico. Por otro lado, la técnica utilizada fue la observación documental concretizada en una ficha de observación como instrumento; la técnica de procesamiento de datos usada fue la estadística descriptiva apoyada consecuentemente en la estadística inferencial.

Palabras clave: Derecho a decidir, derecho fundamental, Comité de Derechos Humanos

ABSTRACT

The present research work had as a general problem: What is the basis of a woman's Right to Decide on her reproductive rights based on the Human Rights Committee ?; being the general objective: Establish the foundation of our proposed variables. As a general assumption: The Right to Decide of a woman about her reproductive rights has no legal or legal treatment and the State fails to fulfill its obligation.

Regarding the methodology, the present investigation is of a basic type, descriptive-explanatory level, carried out, in a general way, under the guidelines of the scientific method, the logical method used was the hypothetical deductive, hermeneutical and inductive; Likewise, the present design was descriptive. The sample was composed by international doctrine and under a probability sampling. On the other hand, the technique used was documentary observation, concretized in an observation record as an instrument; the data processing technique used was descriptive statistics supported consequently in inferential statistics.

Keywords: Right to decide, fundamental right, Human Rights Committee

INTRODUCCIÓN

Principalmente en el entorno del soft law se estudia en contra al asignado hard law comprendiendo este como ciertas herramientas o métodos globales con índole imprescindible cuya falta podría ser requerido por los canales de carácter institucional para la solución de desacuerdos y dirigir en cuanto las responsabilidades internacionales del Estado. Este patrón de semejanza a la manifestación desde el antagonismo formal soft law/hard le interesa reconocer como derecho (hard) seguramente solamente ciertas normativas que fuesen producto de la creación a partir de las designadas “fuentes” habituales del derecho internacional, sin embargo, por miedo de los tratados y la costumbre, pasando por encima del ámbito jurídico otras manifestaciones de voluntad ligados al derecho internacional.

La técnica de soft law en el derecho internacional se califica como una pauta de carácter flexible. En la actualidad, este método tiene elevada interacción, interdependencia y universalización. Sin embargo, dada las situaciones dentro del entorno de las organizaciones mundiales y personas que procuran promover actitudes por medio de mecanismos en cuanto a intereses relativamente nuevo para la sociedad, dentro de ello (por diverso interés político, económico o de índole natural) por ende, es complicado logran una resolución o conformidad de carácter obligatorio forzoso entre los Estados.

En este mismo contexto, tales mecanismos no rigen obligaciones en el ámbito internacional, en efecto, esto no supone que carezca de efecto jurídico, considerando que en muchas oportunidades se observan el reflejo en el Estado del crecimiento de normas consuetudinarias, incluso podríamos mencionar que son base de tratados futuros, por su propia forma de ejercer en su ámbito legal. A sí mismo, generan altas expectativas de conductas que puedan estar en ligados en orden al principio de buena fe, por lo tanto, sería una manera de

explicar la utilidad y ejecución. De las evidencias anteriores, el fin jurídico del soft Law algunos autores en diversas investigaciones lo denominan que se trata de un Derecho Programa, ya que está considerado con moralidad ética que define lo que anteriormente se ha venido desarrollando como derecho, es por esa razón cuyo principal ejemplo son las Resoluciones de los Organismos Internacionales.

En tal sentido, Restrepo (200) menciona “Soft Law como medio camino entre la ética, es decir un deber moral y la política legislativa” (p. 495).

Según Bellido (2004) infiere que es una interacción entre los tratados y soft law a lo largo del tiempo surgen en el ambiente relacionado a los derechos humanos, que muchos tienen interrogantes eficazmente sobre la pertinencia de conceptuar como esta, afirmando que no son métodos jurídicamente vinculantes en cuanto al contenido del derecho.

Los instrumentos de clase soft law asume un concepto a través de la historia gran amplitud en cuanto se ve asociada en dos grupos de norma internacional de derecho público, estas son las que están determinadas en las conformidades internacionales y las manifestadas en las costumbres que están ligadas legalmente, en cambio las resoluciones, puntos de vista y recomendaciones no tienen ninguna asignación de este carácter. En consecuencia, de ser esta regla muy relevante se busca el bienestar y regulación de esta para no estar en las mismas condiciones actuales, viviendo y comportándose desordenadamente y poniendo en tela de juicio en la relación mundiales. Es por ello, que se quiere evitar la trivialización del derecho, la finalidad que tenemos con este instrumento de soft law es de brindar mayor viabilidad a los Estados en cuanto a las regulaciones o el marco normativo, así mismo, tener en conocimiento

que los compromisos que están acatando al suscribir dichos métodos podamos tener como resultado una mayor fluidez y certidumbre en el ámbito internacional.

En contraste, resulta importante la regulación de estas herramientas de soft law, donde nos muestra de forma precisa los alcances y repercusiones en el derecho y en el entorno mundial. Dichas técnicas, no han sido presenciado por la “Convención de Viena de Derecho de los Tratados”, por el motivo de que las reglas no están reglamentadas por el marco normativo contenida en esta. En consecuencia, no designa un método para encaminar el marco normativo de los acuerdos no convencionales.

En síntesis, el presente trabajo de investigación busca determinar cuáles son esas reglas. Para dicho fin, el presente trabajo ha sido esquematizado del siguiente modo, consta de cuatro capítulos. En el primer capítulo se trata sobre el planteamiento del problema de la investigación. En el segundo capítulo se desarrolla el marco teórico. En primera instancia se expone los antecedentes nacionales e internacionales, las bases científicas y teóricas. En el tercer capítulo se encuentra la metodología empleada en la investigación. Y por último, el cuarto capítulo referido a los resultados de nuestra investigación, se han organizado teniendo en cuenta los objetivos de la investigación y en concordancia con los supuestos teóricos de la presente investigación.

Las Autoras.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

El derecho a decidir de una mujer se construye sobre la igualdad de dignidad y derechos concernientes a todas las personas; sin embargo, este derecho de las mujeres aún no se da a plenitud ya que existe derechos que protegen más a los hombres.

Si bien es cierto, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos de 1993, “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, se alzaron protestas que cuestionaban si esto pasaba en realidad. En la conferencia algunas activistas y organizaciones del derecho de las mujeres cuestionaban que esto no pasaba en la realidad con relación a las mujeres, que el procedimiento de los derechos humanos no promovía, ni protegía la dignidad, ni los derechos de estas.

Asimismo, en los documentos ya mencionados líneas arriba, según la formulación y la interpretación de los derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos (PIDCP), tratan de los crímenes cometidos por funcionarios públicos, tales como la tortura, el asesinato o la detención arbitraria, pero los crímenes cometidos por individuos privados, tales como el acoso sexual, el matrimonio forzado o la violación, no se tratan directamente en estos tratados y siendo que estos tipos de crímenes van dirigidos habitualmente a las féminas.

En el Perú, el derecho de la mujer a decidir sobre su salud reproductiva no se tiene legislada, ya que el orden católico trata exigir a los pertenecientes de esta religión su

apreciación vertical y religiosa sobre la toma de decisiones de las mujeres, el de no seguir el periodo de embarazo impuesto, ya sea en casos de violación sexual o abuso de poder. En el Perú existe una serie de organizaciones civiles que luchan por el derecho a decidir en casos específicos como darles a las mujeres la potencia de que ellas puedan ser consientes y decidir si van a continuar con la gestación ya sea productos de condiciones bajas e impuras, acceder a los servicios de salud, en caso decidiesen a favor de la interrupción de un embarazo causado por violación sexual, gratuitos y seguros, y que estas mujeres no sean criminalizadas a raíz de esta decisión.

A raíz de la pandemia COVID 19, se vieron más casos de mujeres, tanto niñas, adolescentes y mayores de edad que pasan por estos riesgos de que vulneren sus derechos como persona libre de decidir y opinar sobre su vida sexual y reproductiva, como sabemos esto no solo ocurre en Perú sino en todo el mundo. Es por ello, donde ciertas investigaciones aciertan que cada día 2 niñas o mujeres son abusadas sexualmente. Este punto es muy importante resaltar, ya que durante los confinamientos las familias pasaron mucho tiempo juntos, por lo tanto, este periodo de meses nos dice la UNFPA (2020) que “más de 47 millones de féminas de todo el mundo tendrán escasas posibilidades de acceder a utilizar los métodos anticonceptivos” (p. 30). Además, se menciona que “el cierre de las escuelas, la suspensión de los programas para prevenir la mutilación genital femenina y la crisis económica mundial, podrían dar como resultado dos millones de casos de mutilación genital femenina y 13 millones de matrimonios forzados que, de otro modo, podrían haberse evitado” (p. 31). Así mismo, estos meses siguientes sumarían millones de casos relacionados a la violencia de género en contra de mujeres, uno de estos casos se evidencia con el testimonio de Nadia Murad quien, ante las Naciones Unidas, narró los horrores que han

sufrido las mujeres yazidíes, tanto adultas como niñas, quienes han sufrido cautiverio y esclavitud sexual por el Estado Islámico. Así, el activismo de Nadia se constituye en un grito de justicia por el derecho de las mujeres a nivel mundial. En este mismo sentido, países como Chile y México refieren un incremento de más del 50% en denuncias de mujeres que fueron víctimas y supervivientes de violencia de género. Por ello, el derecho de decidir libremente sobre nuestra salud, cuerpo y vida se constituye, para nosotras las mujeres, en un derecho fundamentalmente humano.

Así como en el resto del mundo, la salud sexual y reproductiva se constituye en un derecho aplicable tanto a los hombres como a las mujeres, y de un modo general esta tiene una enorme influencia en cuanto a su crecimiento y desarrollo de todas las edades sin excepción. El Perú carece de información que pueda generar autonomía y capacidad a una mujer de defender sus derechos.

La probabilidad de ser autónomos y tener la capacidad de tomar acción para la protección de la salud, así como para velar y crecer en su ámbito profesional, personal y familiar, se observaría la mala normativa, territoriales y culturales. Por ende, existe en el Perú muy escasa información para poder planear un embarazo, de lo contrario muchas mujeres tienen escasos conocimientos y viven a raíz de lo que digan sus esposos, es allí cuando sucede los embarazos no deseados, surge la violación sexual durante la adolescencia, muchos casos de las ETS, con la propuesta muchos de estos casos podrían regularse.

Es así que es preciso enunciar que la mujer como ente psíquico, social y biológico tiene el derecho de decidir sobre su cuerpo y por ende, tienen también el derecho de decidir sobre el deseo de tener hijos y, si así lo decidiesen, decidir también cuándo los querrán.

Estadísticamente, el %50 por ciento de mujeres vive en países en los cuales el aborto está legalmente prohibido, tiene restricciones o simplemente no se contempla como una opción ante la cual ellas puedan tener decisión, ya que con esto se podría evitar riesgos de salud hasta les permitiría a las mujeres mejor manejo de su economía.

En este sentido, el garantizar el derecho de las mujeres, ya sean jóvenes o adolescentes, a tener acceso a información y medios sobre el cuidado de su salud sexual reproductiva, así como la planificación familiar y la prevención de embarazos no deseados, principalmente aquellos provenientes de una violación sexual, tiene un efecto favorable en la realización personal de las mujeres, además contribuye a generar bienestar en su entorno familiar y por ende, coadyuva en el progreso de su comunidad.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1 Delimitación Espacial

El estudio se ejecutó en el Distrito Judicial de Junín, donde existen casos de mujeres que son vulneradas de sus derechos a decidir.

1.2.2 Delimitación Temporal

El estudio fue realizado en un tiempo determinado de siete meses, comenzando en junio y finalizando en diciembre de 2021.

1.2.3 Delimitación Conceptual

Para el estudio se buscaron diversos artículos bibliográficos para las bases teóricas de nuestra investigación, de nuestras las variables Derecho a Decidir de una mujer y el “Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas”.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema General

¿En qué medida favorece el Derecho a decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del “Comité de Derechos Humanos de la ONU”?

1.3.2. Problemas Específicos

- ¿En qué medida favorece el tratamiento jurídico que aborda el Perú del Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos?
- ¿En qué medida favorece la obligación del Perú para legislar sobre el Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos?

1.4 Justificación

Se realiza esta investigación, ya que siendo la problemática que existe en nuestra sociedad donde no se respeta el poder de decisión de la mujer en cuanto a su salud reproductiva y ver cómo puede ser el derecho de decidir que tiene la mujer.

1.4.1 Justificación Social

Este estudio se efectuará para saber cómo se viene aplicando el derecho a decidir de la mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del “Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, así mismo para que no se cometa vulneración sobre estos derechos ya que no tiene tratamientos jurídicos legales y el estado incumple su obligación.

1.4.2 Justificación Teórica

El estudio tendrá su análisis del sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la declaración y programa de acción Viena, la conferencia mundial sobre los derechos humanos de Viena, el Sistema de las Naciones Unidas.

1.4.3 Justificación Metodológica

Para la consecución de los objetivos del presente quehacer científico, se utilizará la observación directa, así mismo se realizará la revisión de las fichas para recopilar toda la información necesaria y poder determinar nuestros resultados.

1.5 Propósito de la investigación

Con nuestro trabajo de investigación pretendemos determinar cuál debe ser el tratamiento jurídico que aborda el país, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Humanos, en cuanto al derecho a decidir que poseen las mujeres sobre su salud reproductiva, siendo que esta decisión debe entenderse cuando son embarazos no deseados producto de una violación sexual o embarazos que ponen en riesgo la vida de la mujer gestante y el de someterse al tratamiento del uso de métodos anticonceptivos. Y de esta manera evitar la mortalidad materna de las adolescentes y de las mujeres en general (por ejemplo, por embarazos ectópicos), así como las enfermedades existentes o que puedan aparecer durante el proceso de gestación.

1.6 Objetivos

1.6.1 Objetivo General

Determinar la influencia del Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos en el Comité de Derechos Humanos.

1.6.2 Objetivos Específicos

- Determinar la influencia del tratamiento jurídico que aborda el Perú del Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos en el Comité de Derechos Humanos.
- Determinar la influencia de la obligación del Perú para legislar sobre el Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos en el “Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”.

1.7. Importancia de la investigación

Nuestro trabajo de investigación es importante porque, en base a las recomendaciones que nos brinda el Comité de Derechos Humanos, se podrá aportar a través del análisis, discusión y recomendaciones, cuál es el tratamiento jurídico del Derecho a decidir que poseen las mujeres sobre su salud reproductiva, en cuanto se refiere a los embarazos no deseados producto de una violación sexual o en circunstancias donde peligre la salud o vida de la madre gestante; con lo cual se evitaría la mortalidad de estas mujeres afectadas, respetando su derecho de decisión. El derecho de decidir en la mujer tanto en la salud, los derechos sexuales y reproductivos son la clave para alcanzar la igualdad de género. Asimismo, también brindar un aporte a la sociedad en la cual hoy en día se vulneran los derechos reproductivos de la mujer más aun en este estado de

emergencia producto de la pandemia en la que nos vemos inmersos, y de manera personal para lograr obtener el título profesional de abogado y realizarnos en el ámbito profesional.

1.8. Limitaciones de la investigación

Viabilidad de las fuentes

Debido al impacto mundial que representa este tema, pero también poco interés en tratar, de acuerdo con nuestras investigaciones llegamos a la conclusión de que nuestro tema de investigación existe información importante para poder desarrollar nuestro contenido. Por ende, también existió algunas limitaciones en conseguir libros que sustenten las bases teóricas de dicha investigación.

Tiempo de investigación

Como tenemos en conocimiento a casusa del estado de emergencia, tuvimos limitaciones en cuanto a la investigación presencial, entonces optamos por tomar todas las medidas del caso, sin embargo, utilizamos las medidas e instrumentos virtuales para culminar con nuestra investigación.

Recursos humanos y económicos

Recursos humanos

A consecuencia de nuestra situación que estamos pasando a causa de la pandemia, no contamos con el apoyo de las personas especializadas en cuanto al apoyo de nuestra investigación, ya que se encontraban fuera de Junín.

Recursos económicos

En este caso, el presente trabajo de investigación fue autofinanciado.

CAPTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1 Antecedentes Internacionales

Rodríguez y Canizales (2020) en su artículo científico titulado “*Gestación por sustitución: libertad y autonomía de la mujer para decidir sobre su propio cuerpo*”. *DIXI*, 22(2), 1-41, los autores llegan a las siguientes conclusiones:

1. En cuanto al ámbito jurídico y del derecho positivo que permite y legitima la gestación por sustitución en algunos países del mundo, se puede decir que ha tenido dificultades para resolver con justeza y claridad algunos casos particulares de este tipo que se encuentran con leyes violatorias de los derechos humanos.
2. Al parecer, esto sucede porque los tiempos contemporáneos han avanzado rápidamente y los derechos individuales que se han ganado en estos últimos años cambian de manera rotunda las dinámicas que se llevan a cabo en la esfera social y política. Debido a todo esto, los códigos jurídicos han quedado obsoletos. Asumir el reto de seguirles el paso a los cambios dados en nuestra época supone una profunda reformulación de los códigos éticos y jurídicos que nos rigen hoy en día.

Leeuwen (2008) en su artículo científico titulado “*¿El derecho a decidir de una mujer? El Comité de derechos humanos de Naciones Unidas, derechos humanos de las mujeres y cuestiones de reproducción humana*”, el autor llegó a las siguientes conclusiones:

1. Este artículo presenta un análisis de las deliberaciones y conclusiones del CDH, que

se ha utilizado para determinar si el órgano de vigilancia integra los derechos humanos de las mujeres en el campo de la reproducción humana en su trabajo o no. Se ha llevado a cabo un análisis en dos pasos: primero, se ha identificado una serie de cuestiones relacionadas con los derechos humanos, y a continuación, si estas cuestiones eran trabajadas por el CDH, se ha examinado la aproximación tomada por el órgano de vigilancia para establecer si promueve y protege de manera adecuada la dignidad y los derechos humanos de las mujeres a través de la formulación de obligaciones negativas y positivas efectivas, y de garantizar al individuo el estatus de sujeto en la legislación internacional de derechos humanos.

2. El análisis indica que el CDH, hasta cierto punto, incluye cuestiones relacionadas con derechos reproductivos de las mujeres en su trabajo. Sin embargo, es bastante reacio a tratar la cuestión de abortos seguros y legales y, con una excepción, no menciona la atención sanitaria. En lo que se refiere al segundo paso, el CDH formula Obligaciones negativas y positivas de efectuar el disfrute de los derechos humanos basados en las cuestiones reproductivas que trata. Sin embargo, trata la mayor parte de las cuestiones en base a las tasas de mortalidad materna de los estados miembros y, por tanto, como cuestiones relacionadas con el derecho a la vida. El CDH relaciona por lo general las cuestiones reproducción a embarazos no deseados, que, en su opinión, conducen a abortos inseguros que a su vez causan altas tasas de mortalidad materna. La consecuencia de esta línea de razonamiento es que si está ausente un eslabón en la cadena de razonamiento I, las obligaciones formuladas ya no son válidas. Un llamamiento al artículo 6 en base, por ejemplo, la información y educación reproductiva, o abortos seguros y legales, así fallara si

estas cuestiones no provocan muchas muertes maternas. En las instancias en que el Comité se refiere a derechos diferentes del recogió del artículo 6, generalmente formula obligaciones negativas y no positivas. No exige a los estados miembros que provean servicios reproductivos. El hecho que el CDH trate cuestiones de derechos reproductivos centrándose en la mortandad materna y no tome los derechos del individuo como punto de partida también tiene resultados negativos para el tercer punto del análisis.

3. Del análisis anterior, se puede concluir que el CDH incluye hasta cierto punto los derechos de las mujeres en el ámbito reproductivo humano. Sin embargo, aún necesita hacer mucho para integrar completamente los derechos humanos de las mujeres y promover y proteger de manera efectiva la dignidad y los derechos de las mujeres en este campo. Considerando su mandato, el CDH es el órgano por excelencia que debe reconocer el derecho de decidir libremente y de la manera totalmente informada sobre si quedarse embarazada o no. Ya va siendo hora que este derecho vital sea tratado en su trabajo.

Duque (2018) en su artículo científico titulado “*Derechos sexuales y reproductivos de la mujer: su enfoque como derecho humano*” el autor llegó a las siguientes conclusiones:

- I. Las mujeres “han sido objeto de discriminación a lo largo de la historia y se han visto como el género débil en las relaciones personales, familiares y laborales, son uno de los grupos sociales que han luchado fuertemente por hacer prevalecer sus derechos y han evolucionado y logrado el reconocimiento de estos paulatinamente,

a través de instrumentos internacionales, constituciones, leyes, decretos, políticas públicas y jurisprudencia” (p. 28).

2. Sin embargo, es imposible indicar que cuestiones como el amparo, el respeto y la defensa de los derechos sobre los cuales las mujeres poseen la titularidad, ha sido completo. Uno de los grupos de derechos que más se ha visto trasgredido, entre otros, por no ser reconocido inicialmente como un verdadero derecho humano, han sido los derechos sexuales y reproductivos. Y como lo ha señalado la Corte Constitucional Colombiana, Tanto hombres como mujeres son titulares de los [derechos sexuales y reproductivos], sin embargo, es innegable la particular importancia que tiene para las mujeres la vigencia de los mismos ya que la determinación de procrear o abstenerse de hacerlo incide directamente sobre su proyecto de vida, pues es en sus cuerpos en donde tiene lugar la gestación y, aunque no debería ser así, son las principales responsables del cuidado y la crianza de los hijos e hijas.
3. Existe, especialmente en el fuero internacional, un considerable progreso en cuanto a la conceptualización y amparo de los derechos sexuales y reproductivos, pero se hace estrictamente necesario que los Estados, por el sujeto directo de protección de los derechos humanos frente a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sea el que adopte cabalmente en su ordenamiento interno la tutela de estos derechos de la mujer y los derechos conexos a éstos.
4. Siguiendo el análisis de diversas reuniones y conferencias de carácter internacional, seguido del estudio de los pronunciamientos de los tribunales internacionales y nacionales sobre las situaciones fácticas en donde se han vulnerado los derechos

sexuales y reproductivos, podemos observar que se ha empezado a tomar relevancia de los derechos en cabeza de las mujeres, específicamente sobre los derechos sexuales y reproductivos, y en conclusión, se puede decir que forman parte y se han integrado como un derecho humano. Pero aún, cuando los Estados han ratificado su obligación de garante y defensor de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, esto ha sido en un aspecto meramente formal, y lo cierto es que la protección integral y completa de los mismos en el aspecto material todavía continúa siendo una expectativa.

Sánchez (2020) en su artículo científico titulado “*Justicia de género en el plano judicial: Análisis comparado sobre el derecho fundamental de la mujer a tomar decisiones sobre su propio cuerpo en contextos de violencia*” para la Revista Derecho del Estado, el autor llegó a las siguientes conclusiones:

1. El derecho que tienen las mujeres en cuanto a la toma de “decisiones sobre su propio cuerpo en contextos de violencia sexual se torna complejo, principalmente, en ámbitos cuya realidad normativa expresa una larga trayectoria conservadora, en donde el aborto, de manera general, es una práctica ilegal, que toma matices de no penalización en ciertos casos. Sin embargo, pese a existir tal disposición normativa, su aplicabilidad en el marco judicial se apega a ciertas condiciones, que muchas de las veces terminan por desvirtuar la esencia del derecho, restringiendo a la mujer el ejercicio de dicha potestad” (p. 208).
2. En Ecuador las razones por las que la acción de abortar no contiene pena alguna se resumen a dos, las cuales son: “se ha practicado para evitar un peligro para la vida o

salud de la mujer embarazada” y “cuando el embarazo es producto de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental”. Sin embargo, “en las dos circunstancias permitidas la carga de la prueba recae de manera directa en la mujer, puesto que debe comprobarse a cabalidad que no existía otro medio para evitar el peligro de la vida de la madre y que la violación no se produjo debido a una relación sexual consensuada. En este contexto, las mujeres que toman esta decisión deben recurrir a la clandestinidad, lo que no solo pone en riesgo su vida, sino que transgrede este derecho individual” (p. 208).

3. En el estudio de Ortiz-Prado y otros se manifiesta que “aproximadamente 48.000 mujeres mueren cada año, debido a complicaciones de abortos inseguros, 86% de los cuales ocurren en países en desarrollo; de tal manera, los abortos inseguros y clandestinos representan un gran riesgo para las mujeres y [...] un problema urgente de salud pública” (p. 208 -209).

Briozzo (2016) en su artículo científico titulado “*De la reducción de riesgos a la despenalización del aborto, el modelo uruguayo por los derechos de la mujer*” para la revista *International journal of Gynecology and obstetrics*, el autor llegó a las siguientes conclusiones:

- I. “El reporte puntual de muertes maternas por abortos inseguros, aun en la etapa de despenalización del aborto, destaca la necesidad de conformar equipos de salud que lleguen a todo el territorio nacional y que sean accesibles, sensibles y confidenciales para las mujeres en situación de embarazo no deseado” (p. 3).

2. La discusión de origen genuino en base a la conciencia no representa un problema, “ya que estos profesionales deben referir adecuadamente las usuarias a equipos comprometidos. Sin embargo, la pseudo objeción de conciencia, la objeción por conveniencia e incluso, la desobediencia civil, constituyen problemas graves que debilitan y corroen el compromiso ético. La principal responsabilidad de los profesionales con compromiso de conciencia es profundizar la reflexión bioética a propósito de las obligaciones profesionales, combatiendo las actitudes antiéticas que violan la autonomía de las pacientes” (p. 4).
3. La ley de IVE presenta como barreras a futuro a vencer más destacables lo referido con respecto a “la conformación de los equipos y servicios multidisciplinarios de IVE a lo largo y ancho del país en todas las instituciones y niveles del SNIS, y la atención a los vacíos de la ley. Es posible que las mujeres que todavía se arriesgan a un aborto clandestino e inseguro, sean aquellas que solicitan la interrupción legal tardíamente, más allá de las 12 semanas que establece la ley” (p. 4)
4. Las discusiones en torno al aborto lejos de lo estipulado por la ley en razón de los plazos “debe hacerse desde una doble perspectiva: por un lado, en los casos en que haya pasado el plazo de 12 semanas, estos pueden ser atendidos siguiendo el modelo de reducción de riesgos y daños, legalmente previsto en la Ley de salud sexual y reproductiva del año 2008” (p. 4). Por otro lado, cuando se presente un de vida para la mujer, resulta necesario la contemplación de la “interrupción del embarazo como lo prevé la ley de IVE, desde una visión integral y amplia de concepto de vida que debe incluir la dignidad de la vida y la calidad de esta. Nunca debe olvidarse que el manejo integral de la situación post aborto debe incluir de

manera sistemática la oferta universal de anticoncepción de acuerdo con la elección de la usuaria, en base a sus decisiones personales después de recibir información completa y sin sesgos de todos los métodos” (p. 4).

5. Los anticonceptivos de base reversible de larga duración deberían hallarse “disponibles y difundidos como seguros, efectivos y reversibles. (...) porque nada impide que en otros países los colegas reflexionen hasta donde están siendo “parte del problema,” y si no es la hora de pasar a ser “parte de la solución,” si llevamos a serio nuestro compromiso de cuidar y preservar la salud sexual y reproductiva de las mujeres de nuestros respectivos países” (p. 4-5).

Drovetta, (2018) en su artículo científico titulado “*Profesionales de la salud y el estigma del aborto en Argentina. El caso de la Red de profesionales de la salud por el derecho a decidir*” el autor llegó a las siguientes conclusiones:

1. “En la relación entre mujeres y profesionales de la salud, reside un aspecto de central importancia para evitar el aborto inseguro. El personal que conforma los equipos puede constituirse en un importante aliado en la búsqueda por el cumplimiento de los derechos sexuales y reproductivos y ser un vehículo de acceso al aborto seguro, sea este con medicamentos o quirúrgico” (p. 31).
2. Por otro lado, en la actualidad existe “un notable obstáculo para acceder al aborto legal en el sistema de salud de Argentina. A lo largo de este trabajo nos propusimos caracterizar en términos generales, las prácticas que asumen integrantes de la “Red de profesionales de la salud por el derecho a decidir” (p. 31).

3. Este estudio indagó “desde la perspectiva que sostienen las y los profesionales y los cambios en la percepción del estigma asociado al aborto a partir de su ingreso a la organización” (p. 31). Así mismo se evidencia testimonios que muestran “el desarrollo de un rol activo frente al estigma del aborto, hace posible afrontarlo de una manera satisfactoria. Esto se traduce en el aumento de las probabilidades de las mujeres y niñas sean acompañadas por una o un profesional de la Red en el acceso a un aborto legal en una institución pública” (p. 31).
4. Por otro lado, se concluye que existe la posibilidad de “resistir a los efectos de la estigmatización desarrollando un rol activo en relación con la profesión, que puede incluir, entre otros aspectos, la defensa de la tarea realizada fundada en la necesidad de su trabajo, para ciertos sectores de la sociedad” (p. 31) Así mismo, se devela que “los profesionales se abocan a la búsqueda por otorgar sentido a sus prácticas reivindicando el derecho de las mujeres y niñas a acceder a abortos legales o al señalar la importancia de que cuenten con atención de prestadores capacitados, entre los argumentos más frecuentes” (p. 31).
5. Este artículo también muestra “la importancia de conocer más sobre los resultados de la alianza local establecida entre organizaciones feministas, otras organizaciones de base y prestadores de salud comprometidos con los derechos sexuales y reproductivos” (p. 31). Además, se menciona que los “sectores del activismo local habían comprendido que la legitimidad social en la demanda por el aborto legal no sería alcanzada sin la participación de las y los profesionales de la salud” (p. 31).
6. La conformación de coaliciones “constituyen sin embargo procesos incipientes de cambios a nivel de la realidad de las mujeres. A la vez, contribuyen a promover el

cambio cultural en relación con la práctica del aborto. Las redes feministas y los profesionales “amigables” son actores fundamentales para facilitar y perfeccionar dicho proceso” (p. 32).

7. Finalmente, se incide en la necesidad de “pensar la posibilidad de pensar que el estigma en relación con el aborto nunca se elimine totalmente, en tanto dentro de los roles de género sea asignado a las mujeres la maternidad como un destino ineludible. Así, el estigma se configura como una de las razones que obstaculizan la prestación de servicios de salud adecuados, a lo que subyace, sin embargo, el desacuerdo con el modo en que las mujeres llevan adelante el ejercicio de su sexualidad” (p. 32).

Tarducci y Daich (2018), en su artículo científico titulado “*Antropólogas feministas por el derecho a decidir: aportes para una historia de la lucha por la despenalización y legalización del aborto en argentina*” para la revista PUBLICAR En Antropología y Ciencias Sociales, las autoras llegaron a las siguientes conclusiones:

1. “Las antropólogas feministas mostraron que la desigualdad no se encontraba (ni se producía) solamente en el espacio público y que como el parentesco no trata de hechos inmutables de la naturaleza, tampoco lo son las relaciones de poder entre varones y mujeres (justificadas en esa supuesta inmutabilidad de las relaciones de parentesco). Demostraron también que la sexualidad se construye en sociedad y en cultura, o para decirlo de otro modo, que las sexualidades están socialmente construidas y reguladas. Y remarcaron que la sexualidad es capaz de transformarse a través de luchas de la política sexual” (p. 24).

2. “La antropología feminista no puede nunca ser ajena al debate, en tanto se ha basado en una epistemología y una metodología feminista que recupera la experiencia de las mujeres, que produce conocimiento para ellas y nosotras, una investigación que, como sugiriera Harding (2002), comienza por la vida misma de las mujeres. Una vida y unas elecciones que incluyen una red de relaciones sociales específicas dentro de las cuales las mujeres deciden continuar o no un embarazo, que la incluye no solo a ella y a sus afectos cercanos, sino también a sus empleadores, a proveedores de salud reproductiva (médicos, parteras, enfermeras etc.), a fabricantes de métodos de control de la natalidad, a las autoridades asociadas con instituciones religiosas y al Estado” (p. 24).
3. Finalmente se menciona que “nadie escapa que la discusión actual en el Congreso sea el resultado de un largo camino de luchas feministas. Un camino que podemos rastrear hasta los inicios de nuestra segunda ola feminista. No importa que a las mujeres nos sigan imponiendo e insistiendo con el rosa, la revolución será violeta y verde” (p. 25).

2.1.2 Antecedentes Nacionales

Chicana (2016) en su tesis titulado “*El aborto eugenésico en el Perú y su relación con el derecho a decidir de la madre*” el autor llegó a las siguientes conclusiones:

1. Se destaca a Jiménez de Asúa quien considera que “el aborto eugenésico debe practicarse de acuerdo con los conocimientos médicos; Sandoval quien concluye que el Perú es el País latinoamericano con mayor número de abortos” (p. 208).

2. Casanova Romeo menciona que el “aborto eugenésico se encuentra entre el conflicto de intereses entre la vida del concebido y la madre a la que no se le puede exigir que se haga cargo de un niño con tan graves anomalías” (p. 208).
3. La mayoría de personas a quienes se les aplicó la entrevista encuentran “acertado y conveniente despenalizar el tipo penal del aborto eugenésico en aquellos casos de embarazos con anomalías o taras físicas graves incompatibles con la vida, considera que la despenalización de este tipo de aborto en particular no trae como consecuencia que la afectación de los derechos fundamentales, cree que nuestro código penal no ha tomado en cuenta la repercusión que genera en la mujer el hecho de mantener este tipo de embarazo, considera prudente dejar a decisión de la madre gestante el continuar o no con su embarazo” (p. 208).

Carrasco y Sánchez (2019) en su tesis titulado *“El orden de prelación de los apellidos del hijo atenta contra el derecho a la igualdad de la Mujer”* los autores llegaron a las siguientes conclusiones:

1. La actual regulación jurídica del apellido del hijo afecta el derecho de igualdad de la mujer con el respaldo de los instrumentos normativos internacionales sobre derechos humanos, sin embargo “se hace necesario examinar con atención normas internas, en pro de alcanzar cambios significativos de inclusión, pues actualmente aún se sigue viviendo la lucha histórica de las mujeres por alcanzar la equidad” (p. 66).
2. El por qué no son respetados los instrumentos de ordenamiento internacional “responde a que el Estado no ha cumplido con el compromiso de tomar las medidas

que sean necesarias para asegurar los derechos de la mujer, se puede entender como desinterés de reducir la brecha de desigualdad que todavía existe en la actualidad” (p. 67).

3. Resulta necesario aludir que “la modificación de los artículos que son materia de la investigación sí contribuye a proteger el derecho de igualdad, por tanto, garantiza corregir un aspecto que viene discriminando a la mujer, porque la condena a no tener la oportunidad de anteponer su apellido” (p. 67).
4. “Al tomarse en cuenta la voluntad de los padres para establecer el orden del apellido, creando de ese modo un ambiente de discusión flexible y participativa, se pone a prueba la competencia parental, por tanto, se asumen nuevas responsabilidades, hecho que ayudara a evolucionar como sociedad y paralelamente se respeta la vida familiar privada” (p. 67).

Huanca (2019) en su tesis para obtener el título profesional de abogado titulado *“Derecho a decidir de la mujer sobre su cuerpo y despenalización del aborto sentimental por violación sexual en Chimbote, 2017”* por la Universidad Cesar Vallejo, la autora llegó a las siguientes conclusiones:

1. El derecho a decidir de la mujer es una razón para la existencia de la futura “despenalización de aborto por violación sexual y se respeten los derechos de la mujer con igualdad y libertad. Se analizó, durante el desarrollo de la investigación, el derecho a decidir de la mujer para así poder llegar a descifrar que; es difícil ponderar dos derechos de manera directa, no podría existir una vida que no pueda

auto determinarse (libertad) y no podría existir el derecho a la autodeterminación sin tener previamente un derecho a la existencia propiamente dicha (vida). Pero queda claro que el derecho a decidir de la mujer va relacionado con los derechos fundamentales como igualdad, libertad y dignidad de la persona” (p. 79-80).

2. Así mismo, se comprobó que “el Derecho Penal Peruano ha concebido a través de tiempo, una serie de mecanismos, con el fin de salvaguardar el bien jurídico del aborto (...) se hace énfasis en la postura a favor del aborto teniendo como un fundamento el derecho a decidir de la mujer a que este sea respetado cuando existen situaciones de violencia y abuso contra la mujer” (p. 80).
3. Finalmente, en el caso de nuestro país, el único caso de aborto legalmente permitido es el aborto terapéutico, sin embargo, en cuanto aborto por violación sexual, “la ley solo protege al individuo que está por nacer y hace una valoración de derechos que implica que sobrepase los derechos fundamentales de la madre; por tanto, si nuestras leyes permitieran el derecho de decisión de la madre hay mejor beneficio individual para la madre, menos muertes maternas y no más abortos inseguros en nuestro país” (p. 80).

2.1.3 Antecedentes Locales

Sobre este apartado, se realizó la búsqueda correspondiente en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI) sin embargo no se hallaron estudios previos en relación a al tema de investigación presente.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1 Derecho a Decidir de una mujer

Todas las mujeres tienen derecho a decidir acerca de lo que hará con su cuerpo, ya que algo que le pertenece. La sociedad está acostumbrada a que una mujer debe estar sometida, pero en la actualidad surge la mujer empoderada, con opinión y decisión propia. Según artículos científicos nos dice de cada dos mujeres viven en un país donde es un delito el aborto, es decir está prohibido. es una opción accesible para ellas.

2.2.1.1 *Tratamiento jurídico*

La libertad en cuanto a información, opinión, expresión y conciencia, se contemplan en el Art. 2, incisos 4 y 5 de nuestra constitución política. En este sentido el derecho a decidir tiene como sustento el derecho más general que este, el derecho a actuar con libertad, es decir, sólo es posible la toma de decisión en un contexto de libertad.

Mediante vamos en desarrollo, somos capaces de tomar decisiones, acerca de lo que queremos hacer con nuestra vida, en el ámbito académico, social y familiar. Entonces cada persona tiene la libertad y el derecho de velar y decidir sobre uno mismo y abordando el tema sobre nuestro cuerpo, por ende, todas las decisiones tienen que ser escuchadas y respetadas, claro que no siempre pensamos igual, pero no nos hace más ni menos respetar una opinión.

Por otro lado, el Art. 6 de nuestra constitución política reconoce el derecho que tienen las personas y núcleos familiares en cuanto a tener una decisión libre sobre aspectos como la maternidad y paternidad de forma responsables. Frente a un

embarazo que tenga como causa la violación sexual, las mujeres deberían tener la decisión de decidir si continúan con el embarazo o no, y es en este contexto donde el Estado debería garantizar la toma de esta posición teniendo en cuenta el derecho de autonomía como condición connatural a las mujeres. Sin embargo, esto no sucede y el continuar con un embarazo no deseado se constituye en un nuevo acto de violencia: en primer lugar, frente a su libertad sexual y en segundo lugar, frente al derecho reproductivo que las incluye como actantes.

El “Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo”, programa también suscrito por nuestro Estado, sostiene que toda mujer tiene el derecho a decidir libremente en cuanto a su reproducción sin que esto conlleve a actos de discriminación o marginación social o penal. Además, debemos actuar con sensibilidad al momento de abordar estos temas que incluyen la parte corpórea de una mujer debido a que a esta están sujetos otros derechos como el derecho a la intimidad y privacidad, derechos que, si son vulnerados, estos conducirían a sanciones de tipo penal.

a) Denuncias

Teniendo en cuenta el amplísimo fenómeno que engloba a los derechos de carácter social, el derecho a la salud emerge como uno de los que poseen mayor importancia, en tanto la esencia se encuentra incluida en el ejercicio de los demás derechos y se constituye en un prerequisite para la construcción de valores dentro del proyecto personal de los individuos. En este sentido, el derecho a la salud incluye la acción de tutela y promoción de la salud sexual y reproductiva, siendo fundamental para esto la “Convención Para la

Eliminación de Toda forma de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW), la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”, la “Convención de los Derechos del Niño” y la “Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo”. Los derechos mencionados deberían caracterizarse como necesidades sociales de carácter social y reconocido y a su vez deben ser conducida a la actuación mediante atención del orden jurídico y procedentes a la moral humana, como resultado de los derechos básicos y fundamentales.

Este conocimiento, el pleno tienen una influencia mayor a los servicios asistenciales y un eficiente goce del derecho a la salud la cual tiene la obligatoriedad en cuanto a ser garantizada por el poder público con el objetivo de dar respaldo al derecho a la equidad. La sexualidad humana y las cuentas entre coitos se encuentran levemente incluidas y generan influencia de forma global en las facultades del varón y la mujer de lograr y perpetuar lozanía de carácter sensual así mismo como la función de regulación frente a la actividad reproductiva. La similitud entre varones y mujeres en las áreas de denominaciones carnales presupone un respeto de orden recíproco y, además, la intención de hacerse responsable de las consecuencias del acto carnal. Es así que una actuación responsable, estética y objetiva en cuestión de las relaciones que incumben los genitales, especialmente cuando se enseña durante la etapa formativa, favorece y promueve las características de deber y conformidad entre ambos sexos.

No obstante, la efectividad de las acciones en cuanto a la promoción de la

salubridad reproductiva se halla lejos de la cognición de muchas personas debido a conocimiento escaso sobre sexualidad, la deficiente dependencia en cuanto al otorgamiento de ciencia a la salubridad reproductiva. La contraseña o las prestaciones de lozanía de carácter sexual y reproductivo; la predominancia de actos de orden carnal con factor de peligro alto; las prácticas sociales excluyentes.

Desde una posición observacional diferente, el derecho a la espontaneidad de carácter reproductivo rige tres discursos diferenciales pero complementarios de forma subsiguiente: contraseña, disposición, y borradora, discurso que deben tener cualidades de prescripción y dotadas por el Estado, por medio de logísticas adecuadas que incluyan cada uno de estos ejes y aseguren a la comunidad, especialmente a aquellas que se hallen en situación de vulnerabilidad. Los derechos carnales y reproductivos son ciertamente derechos compasivos. Se constituyen en vestigios de antiguos derechos como la confianza, afiliación, la contraseña, imparcialidad y conducta de genuino jurado, equivalencia, plasmados en la sexualidad y la sanidad.

El contenido conceptual de los derechos sexuales y reproductivos se puede resumir en una simple frase: “toda persona tiene derecho a decidir con quién, cuándo y cómo tiene o no hijos y relaciones sexuales”. Es así que los derechos sexuales y reproductivos son derechos que aseguran una libertad en cuanto a decidir sobre las cuestiones que conduce a uno a utilizar su cuerpo en el ámbito sexual y reproductivo. Estos derechos, a través de la historia, sólo algunos los han conseguido vivir plenamente dado que la decisión libre

sobre el cuerpo de uno mismo fue, y aún sigue siendo, un privilegio propio de cierto género y ciertas clases. La “Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo” (CIPD) sostiene que los derechos sexuales y reproductivos se encuentran reconocidos en leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre manos y en demás documentación publicada por las Naciones Unidas las cuales fueron previamente aprobadas en base a acuerdos en consenso.

Los mencionados derechos tienen su sustento en el reconocimiento del derecho básico que poseen las personas a decidir de forma libre y responsable la cantidad de hijos, el espaciamiento e intervalo entre los nacimientos y la disposición de la información y los medios para llevar a cabo esto, además del derecho a lograr el horizonte más alto en cuanto a la salud sexual y reproductiva. También incluye el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia. En ejercicio de este derecho, las parejas y los individuos deben tener en cuenta las necesidades de los hijos nacidos y futuros, y sus obligaciones con la comunidad.

b) Sentencias

Caso KL vs Perú - Comité de Derechos Humanos

1. “Mediante Dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos de fecha 24 de octubre de 2005 respecto a la Comunicación N°1153/2003, el Comité referido verifica el grado de cumplimiento por parte del Perú de las reglas generadas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

siendo que la decisión del citado Comité se concentró en los siguientes aspectos” (Zúñiga, 2006, p.254):

Zúñiga (2006) menciona que se declaró que “el Perú vulneró en perjuicio de KL, los derechos medidos en los artículos 2 (no exclusión), 7 (no tortura ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes), 17 (no injerencias en la intimidad) y 24 (protección de los derechos del niño sin discriminación) del PIDCyP” (p. 255):

“7 el Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto, consideró que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los artículos 2,7,17 y 24 del Pacto.” (Resaltado nuestro)

- En consecuencia, se manifestó que el Estado peruano efectuá los siguientes actos:

“8. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo que incluye una indemnización. El Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.”

“9. Teniendo presente que por ser Parte en el Protocolo Facultativo el Estado Parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los

derechos reconocidos en el Pacto y a ofrecer un recurso efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al presente dictamen. Se pide al Estado Parte a sí mismo que publique el dictamen del Comité”.

Caso LC vs Perú Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer

“Mediante Dictamen aprobado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de fecha 17 de octubre de 2011, respecto a la Comunicación N°22/2009, dicho Comité evaluó el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante “la Convención”) respecto al Estado peruano, siendo que la decisión del citado Comité se centró en los siguientes aspectos” (CEDAW, 2011, p. 1):

- “Declaró que el Perú vulneró en perjuicio de LC, los derechos establecidos en los artículos 2.c (protección jurídica de los derechos de la mujer sin discriminación); 2.f (modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas de discriminación contra la mujer); 3 (asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer); 5 (modificar patrones socioculturales para eliminar la idea de superioridad o inferioridad de géneros, así como garantizar que en la educación familiar se incluya una comprensión adecuada de la maternidad) y 12 (no discriminación en la atención

médica), junto con el artículo 1 (definición de discriminación contra la mujer) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” (p. 2).

*“9. Actuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, **El comité considera que el Estado Parte no ha cumplido sus obligaciones** y, por tanto, ha violado los derechos de L.C. establecidos en los artículos 2 c) y f), 3, 5 y 12, junto con el artículo 1 de la Convención. En consecuencia, fórmula las siguientes recomendaciones para el Estado Parte.” (Resaltado nuestro)*

Finalmente, se hizo la recomendación al Estado peruano para que realizar las acciones siguientes:

En concordancia con LC: “9.1 el Estado parte debe proporcionar medidas de reparación que incluya una indemnización adecuada por daños morales y materiales y medidas de rehabilitación, de modo acorde con la gravedad de la violación de sus derechos y de su estado de salud, a fin de que goce de la mejor calidad de vida posible.”

De forma genérica:

9.2 El Estado parte debe:

- a) “Revisar su legalidad con miras a enclavar un ingenio para el acercamiento efectivo al fracaso terapéutico, en talantes que protejan la sabiduría física y mental de las parientas que impidan que en el

futuro se produzcan vulneraciones similares a las del presente lance”
(CEDAW, 2011, p. 8).

- b) “Tomar medidas para que las disposiciones pertinentes de la Convención y la Recomendación General N°24 del Comité, en relación con los derechos reproductivos, sean conocidas y respetadas en todos los centros sanitarios. Entre estas medidas debe estar el software de conferencia y hiciera para instigar a los laborales de la vitalidad a variar sus posiciones y talentos en asociación con los adolescentes que desean aceptar favores de salubridad reproductiva y respondan a las condiciones específicas de atención de la sanidad relacionadas con la descortesía sensual. De acuerdo, también deberán dominar directrices o ceremoniales para comprender la disponibilidad de lavados de lozanía en medios públicos y el umbral a los mismos²
(CEDAW, 2011, p. 8).

- c) “Revisar su legislación para despenalizar el aborto cuando el embarazo tenga como causa una violación o un abuso sexual.

9.3 el Comité reitera la recomendación que formuló al Estado parte con ocasión del examen de su sexto informe periódico (CEDAW/C/PER/CO/6, Parr.25) por lo que le insta a que revise su interpretación restrictiva del aborto terapéutico, de conformidad con la Recomendación general N°24 del Comité y la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing” (CEDAW, 2011, p. 11).

2.2.1.2 Obligación

a. Legislar:

El derecho de la entrada al aborto de condición legal “se trata de un derecho temporal, que marca su naturaleza especial, pues el procedimiento de la interrupción del embarazo tiene un periodo cierto dentro del cual debe ser practicado. El aborto solo puede proceder, como un reloj en cuenta regresiva, desde que la mujer queda embarazada hasta antes del nacimiento (...) su atención no puede dilatarse”.

A raíz de estos tres casos comunicados al Sistema de Naciones Unidas se puede evidenciar que el Estado no ofrece recursos de índole judicial y legal efectivos en cuanto a este asunto. Así mismo, en estos litigios observados, las partes reclamantes argumentaron en contraposición a un estado que los incrementos de orden constitucional, incluso cuando su condición procesal es el influjo inevitable de los derechos básicos, no constituían como expediente efectivo ya que su periodo real se muestra como un periodo muy extenso y frente a los alcances del ataque del periodo en la formación, esta arteria se convertirá en insatisfactoria en cuanto a la dirección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Es así que, en el caso LC, por ejemplo, la defensa de la víctima realizó la siguiente argumentación:

“2.15 El recurso de amparo constitucional no cumple con el requisito temporal necesario para asegurar la efectividad de la acción. De acuerdo con las normas reguladoras de este procedimiento, para contar con una decisión en firme se

requieren aproximadamente entre 62 y 102 días corrientes, después de que se hayan agotado las vías previas. Además, la procedencia del recurso se encuentra sujeta al agotamiento de esas vías previas, en este caso la negativa por parte del hospital de realizar la interrupción. En el caso de L.C., este término excedía el plazo para que efectivamente pudiera gozar del derecho sin arriesgar aún más su vida y su salud. Cuando recibió la primera negativa para acceder al aborto ya estaba en su 16ª semana de embarazo y cuando se resolvió el recurso habría estado en la 20ª. Acudir al recurso de amparo después de este tiempo no habría tenido sentido pues, para el momento probable en que se hubiera producido una decisión firme y ejecutable, L.C. habría estado embarazada de más de 28 semanas. Además, si bien las normas establecen un procedimiento que en teoría debería durar entre 62 y 102 días aproximadamente, la realidad es otra, pues los procesos de amparo generalmente tardan años en resolverse. En este sentido, la autora recuerda el dictamen del Comité de Derechos Humanos en el caso K. N. L. H. c. el Perú, relativo igualmente a la negativa de practicar un aborto terapéutico a una mujer embarazada de un feto anencefálico, en que el Comité no consideró el recurso de amparo como un recurso eficaz que debiera agotarse.”

Por su parte, el Estado manifestó que se debió seguir determinadas instancias de amparo teniendo como contexto una vía interna con el argumento que “con arreglo al artículo 53 del Código Procesal Constitucional, la sentencia debe dictarse en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá de cinco días después de concluida esta. De haber apelación, la sentencia relativa a la misma debe dictarse dentro de los cinco días posteriores a la vista de la causa”

Así, el comité CEDAW, en su respectivo análisis referente a la admisibilidad de la petición, precisó la falta de pertinencia del amparo para aquellos casos de falta de acceso al aborto legal:

“8.4 [...] Además, no considera razonable exigir a la autora que acudiera ante las autoridades judiciales para intentar un procedimiento cuya duración era impredecible. El carácter impredecible se aprecia no solo por la vaguedad de la propia ley en cuanto a los plazos que establece en materia de recurso de amparo, sino también por el hecho de que la celeridad de este no puede demostrarse en base a precedentes jurisprudenciales, según ponen en evidencia las informaciones proporcionadas por las partes. El Comité considera que la víctima no tuvo a su disposición ningún procedimiento legal adecuado que le diera acceso a una decisión preventiva, independiente y ejecutoria. En consecuencia, concluye que la excepción al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna prevista en el artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, relativa a la improbabilidad de que el recurso de amparo brindara un remedio efectivo a la víctima, es aplicable en el presente caso.”

Así mismo, el Comité tomó en cuenta en el estudio respecto al fondo que no se consideró con un efectivo recurso:

“8.16 En relación con las alegaciones de una posible violación de los artículos 2 c) y f), el Comité recuerda su jurisprudencia con arreglo a la cual, si bien reconoce que el texto de la Convención no hace referencia expresa al derecho a un recurso, considera que ese derecho queda implícito, en particular en el artículo 2 c), conforme al cual los Estados partes se comprometen a establecer la protección jurídica de los derechos

de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. Además, en virtud del artículo 2 f) leído juntamente con el artículo 3, el Estado parte está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes existentes que constituyan discriminación contra la mujer. [...] Además, como ya se ha indicado anteriormente, el recurso de amparo no constituía una vía judicial eficaz para proteger el derecho de la autora a la atención médica adecuada [...].”

Es así que emerge la existencia de un estándar que es necesario considerar el cual menciona que ningún tipo de proceso judicial tiene el deber de ser requerido con el objetivo de acceder a servicios legales en cuanto al aborto. En este sentido, el derecho al acceso legal al aborto legal supone lo siguiente:

“las mujeres que abortan dentro de las causales despenalizadas no pueden ser criminalizadas y además tienen el derecho de acceder a los servicios de salud necesarios para que puedan ejercer su derecho. Esto, implica, entonces, que el Estado tiene obligaciones concretas de hacer, destinadas a garantizar dicho derecho a acceder a la IVE (aborto legal) en condiciones que permitan la garantía efectiva e integral de sus derechos sexuales y reproductivos. En este sentido, de acuerdo con los estándares internacionales [...] el Estado está obligado a garantizar la existencia de procedimientos seguros, económicos y oportunos, así como a remover los obstáculos que puedan enfrentar las mujeres para acceder a ellos”.

Esto se consideró así mismo en los comunicados oficiales de Derecho Comparado. Por ejemplo, el caso de la sentencia de la “Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina” la cual se manifestó en torno a la despenalización del aborto en casos donde haya habido actos de violación sexual. Esto tuvo como base la autosatisfacción que manifestó la madre de la menor de 15 años A.G, en situación representativa. Inicialmente, la madre, pidió la interrupción del embarazo de su menor hija; sin embargo, el juez penal de la causa manifestó que no poseía potestades para decretar medidas en una etapa de la investigación, debido a esto ordenó la derivación de estas facultades a la fiscalía la cual declaró que ese fuero no tenía las competencias para resolver tal pedido. Debido a esta razón, la madre de la afectada adolescente inició una solución jurisdiccional prevista en el Derecho argentino y que procede para causas “urgentes, autónomas, despáchales inaudita pars y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles” el cual es un requerimiento “urgente formulado al órgano jurisdiccional que se agota con su despacho favorable, no siendo necesaria acción ulterior principal para evitar su caducidad o decaimiento”.

La Corte argentina aclaró, además, que el aborto ya se había comprobado en el recinto furtivo, le correspondía pronunciarse en el cambio de la medida autosatisfacción dado que el periodo implicatorio del mandato judicial de cuestiones relacionadas a esta supera el que lleva su decurso natural (el de la gestación), que era inconsciente el dictado de un levantamiento que pudiera verter de antorcha para la alternativa de futuros acontecimientos parecidos y que estaba embarazosa la obligatoriedad internacional del Estado Argentino. Así, tras un estudio del derecho a

la nobleza y el libre florecimiento de la distinción, amplió la reseña de la vía penal para caracterizar de no punible el aborto en toda víctima de violación de índole sexual, esta medida debía darse sin excepción alguna ya que la norma señalaba que este acto sólo se hallaba libre de pena en caso la víctima sea de condición “demente o idiota”.

Es así que, en la referida sentencia, la Corte Suprema argentina explícitamente reflexionó que ningún profesional de salud debe condicionar el llevar a cabo un aborto con una respectiva autorización legal ya que esto conformaría un obstáculo frente a las prácticas legales:

“19) [...] La judicialización de esta cuestión, que por su reiteración constituye una verdadera práctica institucional, además de ser innecesaria e ilegal, es cuestionable porque obliga a la lastimada del tropiezo a aventura públicamente su intimidad, y es aún contraproducente porque la dilación que aparece en su cumplimiento pone en peligro acierto el derecho a la vitalidad de la demandante como su derecho al umbral a la separación del embarazo en estipulaciones seguras” (Hopp, 2013, p. 106).

“El Tribunal considera acuciante aventajar que, a pesar de que el Código Penal argentino regula desde hace noventa años diferentes presuntos específicos de despenalización del feto, como el traído a discusión ante este Tribunal (artículo 86, inciso 2º), se sigue manteniendo una práctica contra legem, fomentada por los gremiales de la vitalidad y convalidada por distintos cirujanos de los otorgamientos judiciales nacionales como provinciales, que hace lance omiso de aquellos mandatos, exigiendo allí adonde la legitimidad nada reclama, menesteres semejantes como la

instancia de una aprobación para profesar la cesación del corte producto de una transgresión lo que, como en el azar, termina adquiriendo características intolerables a la claridad de fianzas y rudimentos constitucionales y convencionales que son ordenanza suprema de la Nación” (Hopp, 2013, p. 106).

“20) Que es debido a ello que este Tribunal se ve forzado a tener que rememorar, punto a sindicales de la lozanía como a los distintos cirujanos de los múltiples esplendores judiciales regionales o provinciales, que por imperio del artículo 19 in fine de la Constitución Nacional, que consagra el origen de seriedad como complemento de la legitimidad penal, ha quedado apostado dicho por tenacidad del componente que ningún natural de la Nación será obligado a actuar lo que no donación la vigencia, tampoco privado de lo que ella no prohíbe” (Hopp, 2013, p. 107).

“21) Que teniendo a la fulgura aquella herencia constitucional es que debe interpretarse la composición del artículo 86, inciso 2º, del Código Penal y por delicia madurez, se debe terminar que quien se encuentre en las talantes allí descriptas, no puede siquiera debe ser debida a solicitar una venia judicial para parar su embarazo, toda oportunidad que la legislación no lo donación, como siquiera puede tampoco debe ser ausente del derecho que le asiste a la cesación del mismo puesto que ello, lejos de estar limitado, está permitido y no resulta punible” (Hopp, 2013, p. 107).

Por otro lado, la Corte Constitucional de Colombia, hasta la fecha ha emitido 6 veredictos en catequesis de umbral al malogro legal, luego que despenalizara el

aborto en sus tres causales en el año 2006, esto se puede observar en las siguientes líneas:

“En la Sentencia T-841/11 como resultado de la tutela interpuesta por la madre de una niña de 12 años debido a la falta de respuesta de los servicios de salud frente a su solicitud de acceso a un aborto legal por la afectación a su salud mental que la gestación ocasionaba, determinó que el Sistema de Salud debe garantizar el acceso oportuno al aborto legal en un plazo razonable” (Ramírez y Álvarez, 2016, p. 10).

“[...] la Superintendencia Nacional de Salud que, por los medios que considere efectivos y adecuados, informe a las empresas promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud que: Deben responder de forma oportuna las solicitudes de IVE y que un término razonable para ello y para realizar su práctica- de ser médicamente posible-es de (5) días.”

De igual manera, “en la Sentencia T-532/14, caso en el que la Corte analizó la tutela interpuesta por CAM de 31 años contra diversos servicios de salud privados por no haberle prestado el servicio de interrupción voluntaria del embarazo” (Ramírez y Álvarez, 2016, p. 10), la mencionada corte mencionó que:

“[...] en los casos de interrupción voluntaria del embarazo que fueron despenalizados en la precitada sentencia, es deber de las autoridades y de los particulares que actúan en esa calidad -las empresas promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud-, remover las barreras y los obstáculos que impidan a las mujeres gestantes acceder al servicio de IVE en condiciones de calidad y seguridad.”

Por otro lado, Ramírez y Álvarez, 2016, mencionan que “sobre la validez de la Tutela en el aval del derecho al golpe al feto legal, la Corte Constitucional de Colombia, en los 6 acontecimientos que examinó, consideró que se vulneró el derecho a la intervención voluntaria del estorbo por cuanto se les impidió a las accionantes entrar de guisa oportuna a los medios galenos precisos para la cesación” (p. 12). Según la investigación realizado por Guzmán y Chaparro “dichos obstáculos provienen de dilaciones y trabas generadas por quienes estaban encargados de prestar el servicio directamente o de la negativa de los jueces de primera o segunda instancia que conocieron la acción de tutela interpuesta por las accionantes”.

Así mismo, Ramírez y Álvarez (2016) sostienen que en “la universalidad de los lances cuando las actividades de guarda fueron examinadas por la Corte esta declaró ausencia actual del fin por menoscabo valentísimo ahora sea porque la germinación culminó en brote o las accionantes accedieron de guisa clandestina a una suspensión del embarazo” (p. 12):

“[...] el daño vendría dado por la circunstancia de que la mujer no tuvo la posibilidad de acceder a un servicio que debía serle prestado en un espacio de tiempo determinado, agotado el cual, éste resulta de imposible satisfacción”.

Es por esto que, la mencionada corte, al analizar los fundamentos del caso, “ordenó un conjunto amplio de remedios judiciales (...) ordenó medidas de reparación indemnizatorias, atención médica y sanción a los responsables”. Logrando con esto que el tutelaje constitucional colombiano pase “de ser un proceso de garantía de

derechos fundamentales a una tutela de remedio de tipo indemnizatoria” (Ramírez y Álvarez, 2016, p. 12).

Debido a lo anteriormente expuesto es que se concluye que “los dineros judiciales no constituyen comunicaciones idóneas y efectivas para defender el paso a un monstruo legal, ya que son en sí mismos limitan el arrebato favorable a este de los derechos sustanciales de las mujeres, derechos en sí, que son los que persiguen defender la rectitud del fracaso. El progreso jurisprudencial asemejado va por línea de prescindir los obstáculos o menesteres que podrían afligir el umbral efectivo al malogro legal en un habitual de circunstancias, elevación y esperanza” (Ramírez y Álvarez, 2016, p. 15).

b. Las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos integran el bloque de constitucionalidad

Se encuentra existente una serie de disposiciones en nuestra constitución política las cuales hacen referencia a obligaciones internacionales asumidas por nuestro Estado peruano los cuales, a raíz del presente reflexionar teórico, es impertinente obviar.

En primera instancia, resulta adecuado manifestar lo planteado en el Art. N° 55 de nuestra constitución en la cual señala que “los tratados sobre Derechos Humanos se incorporan automáticamente al derecho interno a través de su ratificación según el procedimiento establecido (teoría monista)”.

Es así que, es necesario destacar que “la Cuarta Disposición Final de la Constitución postula que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la

Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, sentido interpretativo que también es recogido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional” (Eguiguren, 2003, p. 160).

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional del Perú en su sentencia con Expediente N°0025-2005-PI/TC y N°0026-2005-PI/TC ha señalado que “el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) forma parte de nuestro ordenamiento jurídico nacional, y, por tal razón son Derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado, lo cual significa en un plano más concreto que los Derechos Humanos enunciados en los tratados que conforman nuestro ordenamiento vinculan a todos los poderes públicos” (Eguiguren, 2003, p. 163).

Dicho Colegiado anteriormente preciso en el Expediente N° 2798-04-HC/TC que “El mandato imperativo derivado de la interpretación en derechos humanos, implica entonces, que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de Derechos Humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales a las que el Perú se encuentra suscrito”.

Así, estas afirmaciones se hallan en concordancia con el artículo 1° de la Carta Magna la cual establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; y a su vez, con el Art. N° 44 el cual establece el deber primordial del Estado peruano de certificar el pleno

cumplimiento y salvaguarda de los Derechos Humanos.

Es así que vemos que el PIDCyP y la Convención, así como sus respectivos Protocolos ratificados por el Perú, conforman parte esencial del derecho de nuestro país. En este sentido, sus disposiciones tienen carácter vinculante entre todos los poderes públicos tal y cual lo a sostenido anteriormente el TC.

Además, en aplicación del principio “pacta sunt servanda”, deben cumplirse los acuerdos de los organismos internacionales, y el Estado peruano al reconocer la competencia de los órganos de vigilancia (Comités) y su facultad de recibir y considerar comunicaciones individuales debe ser consecuente con los dictámenes que estos órganos emiten, de lo contrario, el Art. 205 de la Constitución actual carecería de sentido ya que se permitiría el acceso de una persona a la jurisdicción de ámbitos internacionales para verse finalmente desprotegida y sin amparo.

2.2.1.3 Derecho fundamental

a) Facultad inherente de la persona

López (2012) menciona que “La CEDAW es un instrumento jurídico, y el tema de los derechos sexuales y reproductivos no es sólo un tema de derechos, sino que es un tema de derechos humanos” (p. 10). Además, este organismo resulta de carácter vinculante en cuanto a los niveles de gobierno central, regional y local. Además, decreta obligaciones y funciones para el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Por otra parte, “contiene dos principios a los que hay que abonar al desarrollo de su contenido y estudiarlos mucho; son el principio de igualdad sustantiva y, por otro lado, el principio de no discriminación” (p. 10). La CEDAW constituye el tratado por excelencia de los derechos humanos de las mujeres la cual

ha venido engendrando jurisprudencia, contenido, criterios interpretativos los cuales sirven en la lucha de las mujeres en cuanto a sus derechos reproductivos “porque reconoce que todavía las mujeres no hemos alcanzado la estatura de seres humanos, y consecuentemente no se nos reconoce dignidad; y que vivimos discriminación que es un concepto que tendremos que trabajar muchísimo, que las mujeres sólo por ser mujeres somos discriminadas” (López, 2012, p. 11). Así mismo, esta organización en pro de los derechos de la mujer, extiende la responsabilidad del Estado a otros agentes privados y obliga a los Estados a realizar acciones concretas para eliminar la discriminación en contra de las mujeres en todas sus formas. Así, el Estado “está obligado a reconocer los derechos, a establecer las condiciones materiales para que se puedan ejercer estos derechos, y también a desarrollar y generar mecanismos para que las mujeres podamos denunciar la violación y obtener un resarcimiento en los casos en que así suceda” (López, 2012, p. 12).

2.2.2 Comité de Derechos Humanos

Nuestro estado peruano reconoció la competencia del “Comité de Derechos Humanos” y del “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer” para efectuar determinados análisis sobre las solicitudes de carácter individual por medio de la ratificación de sus protocolos de índole facultativo respectivos.

Gracias a estas facultades que fueron otorgadas a las mencionadas entidades se presentó sendas solicitudes de KL Y LC ante el “Comité de Derechos Humanos” y el “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”. Con estas denuncias se buscaba lograr responsabilizar a nivel internacional a nuestro estado a razón de la violación

de los estipulados en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y en la “Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”.

2.2.2.1 Opiniones

a) Carácter vinculante

La índole de carácter jurídico de las determinaciones del “Comité de Derechos Humanos” que tiene como fin la eliminación de toda forma de exclusión contra las mujeres expresado en el cuadro de correspondencia particular.

El artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado en Perú, establece que todo estado Parte que llegue a ratificar dicho instrumento admite la cualidad de competente del “Comité de Derechos Humanos” para recabar y poner en consideración denuncias de víctimas de violación de personas que se encuentren bajo la tutela jurídica de ese Estado. Esta disposición es comprensiva con lo dispuesto en el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que crea el Comité de Derechos Humanos.

Por su parte, el artículo 1 del “Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” establece que cada Estado integrante del mencionado protocolo admite las competencias del “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer” para recabar y poner en consideración las comunicaciones que guarden conformidades con el Art. N° 2 (requisitos de admisibilidad y procedencia). Ello en consonancia con el artículo 17 de la “Convención sobre

la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, que dispone la creación del “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”.

Además, es necesario destacar que el TC designó que, conforme a los artículos 27° y 53° de la “Convención de Viena”, en razón al derecho que se concedió en los acuerdos de 1969, en cuanto, al Estado del Perú tiene la dificultad de hacer una invocación de ciertas disposiciones dentro de su legislatura interna para justificar el no cumplimiento de tratados ya que los deberes de todo estado acercad de los Derechos Humanos incumbe el considerar y garantizar los derechos de orden fundamental de toda persona dentro de su área jurisdiccional.

Justamente, se ha sostenido que las obligaciones expresamente enunciadas por el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” conforman una guía de carácter interpretativo mandatario del Art. 44 de la constitución, es decir, la obligatoriedad en cuanto a garantizar el total cumplimiento de los Derechos Humanos.

Es así, que la decisión final sobre la comunicación presentada, denominada por los usos del Derecho Internacional Público como “dictamen”, es emitida por los Comités y exponen las constataciones de estos órganos en razón de las violaciones presentadas por quien asume la autoría de tal petición y, en virtud de la comprobación del hecho de violación, está indicado el medio de reparación acorde a la magnitud de la violación.

Los mencionados dictámenes contienen ciertas características básicas de una

decisión judicial, toda vez que “emiten con espíritu judicial, concepto que incluye la imparcialidad y la independencia de los miembros del Comité, la ponderada interpretación del lenguaje del Pacto [Tratado] y el carácter determinante de las decisiones”.

Al respecto, Daniel O’ Donnell afirma que “si el Comité cumple con las funciones de constatar los hechos y son de aplicación del Derecho, luego de un procedimiento en que sea resguardado el derecho de defensa del Estado emplazado y su decisión es incondicional e inapelable entonces transforma una obligación genérica en una concreta y específica, que resulta en la violación permanente de un derecho sustantivo. Por ello, su decisión es intrínsecamente obligatoria” (p. 44).

De manera general es necesario también que es un rol de todo Estado en relación al dictamen de la vulneración de los Derechos Humanos, siempre en cuando se pueda resarcir los daños ocasionados, como se determinó en relación a acciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual, [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación

internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restituida in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior.

[...] La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por El Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.”

2.2.2.2 Observaciones

a) Sobre la exigibilidad del cumplimiento de las decisiones

El hecho de ser Estado Parte en los Protocolos Facultativos implica que se reconoce la competencia de los Comités para determinar si ha habido o no una violación a un tratado específico (en lo atinente a este informe el PIDCyP o la Convención). Ello, por el compromiso de preservar que todas las personas involucradas permanezcan en un territorio o estén sujetos a su jurisdicción. De tal modo, que los derechos serán considerados en el tratado respectivo y a preservar también un medio eficaz y eficiente cuando se confirme una cuando se compruebe una infracción.

Lo contrario implicaría despojar de plena eficacia al artículo 205 de la Constitución Política que permite a una persona acceder a tribunales u organismos internacionales para protegerla cuando se considera lesionada en sus derechos.

Por lo cual no cabe evadir ulteriormente una decisión del Comité donde se haya determinado la infracción a los Derechos Humanos reconocidos en el Tratado.

La condición de los Dictámenes de los Comités procede también de deber de los Estados parte del ejercicio en concordancia con el principio de buena fe. Los

Dictámenes emitidos con arreglo a los Protocolos Facultativos bajo explicación representa un proceso con autorización de ejercicio de un cargo dado por sentado en concordancia causal del propio Tratado y facultado para interpretar esta herramienta.

A su vez, el principio de buena fe exige a un Estado Parte que ha estado presente en cada uno de los procesos de los tramites de petición, que se dieron una vez obtenido el Dictamen final del organismo, este deba ser cumplido en su totalidad. Efectivamente el principio de los actos propios impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación creada anteriormente por la conducta del mismo Estado a lo largo de todo el trámite de la petición, evitando así la violación a una expectativa de la víctima y el daño derivado de esta situación.

Dentro de este marco, La “Corte Interamericana de Derechos Humanos”, al reflexionar sobre el valor de los dictámenes que emite la “Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, ha reafirmado este valor indicando que a los Estados se les consigna comenzar haciendo uso de todos los esfuerzos posibles.

“... en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un Tratado Internacional, especialmente trata de Derechos Humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana (...).”

El sentido interpretativo que le concede a la Corte Interamericana a la firmeza de

las sugerencias emitidas por un instrumento de protección, como también son los Comités como el PIDCyP y la Convención, producidos en concordancia con los tratados de derechos humanos vinculan a los poderes de carácter público de nuestro país, tal como lo demostró el TC:

“12. La vinculatoriedad de las sentencias de la [Corte Interamericana de Derechos Humanos] no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o ratio decidendo, con el agregado de que, por imperio de la CDFT [IV Disposición final y Transitoria] de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del CPCConst [Código Procesal Constitucional], en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la [Corte Interamericana de Derechos Humanos], reconocida en el artículo 62 punto 3 de dicho tratado, aunada al mandato de la de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal.”

[Corchetes agregados]

En cuanto a la vinculación de los pronunciamientos de los órganos de protección

“cuasi-jurisdiccionales”, como la “Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, el TC se ha pronunciado de manera específica sosteniendo que:

“Las decisiones que adopta la Comisión [Interamericana de Derechos Humanos] reúnen las condiciones para ser obligatorias, ya que se trate de un proceso con

todas las garantías, por lo que en estas situaciones la Comisión actúa como un organismo cuasi- jurisdiccional, a tal punto que sus resoluciones poseen las mismas formalidades que un fallo”.

En esta línea de pensamiento, el TC ha dilucidado toda duda en cuanto al grado de vinculatoriedad de una decisión pronunciada por un órgano cuasi- jurisdiccional:

“Las resoluciones de la Comisión IDH [...] tienen fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico interno, lo que conlleva, un deber correlativo de las autoridades del Estado de hacer efectivos los deberes de respeto y protección de los derechos fundamentales”.

Asimismo, cuando se es referido el Derecho Comparado resulta pertinente referir la posición de la “Corte Constitucional de Colombia” la cual de forma reiterada estableció vinculatoriedad de las recomendaciones de la “Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, indicando que los derechos que se protegen hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

Esta línea jurisprudencial se ha constituido como tal desde el 2003 hasta el año 2013, esta última como fecha de sentencia final reiterante de este criterio jurisprudencial:

“ Del mismo modo, para la Sala, la decisión de la Unidad Nacional de Protección desconoce las medidas cautelares que fueron otorgadas en el año 2003 por la CIDH al pueblo Pijao Chenche Buenavista, qué ajuicio de esta Corte son vinculantes y no pueden ser desconocidas por el Estado colombiano, pues ello sería poner en entredicho las obligaciones internacionales adquiridas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre la Carta de la

Organización de los Estados Americanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud del principio *pacta sunt servanda*. [...]

En relación con la fuerza vinculante de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, la jurisprudencia Constitucional ha sido sólida y consistente en indicar que su carácter es obligatorio en el orden interno, en tanto (i) se trata de un órgano que hace parte de la Organización de Estados Americanos en la que Colombia es uno de sus miembros; (II) el Estado colombiano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que en virtud del artículo 93 (inciso 1º) de la Constitución hace parte del ordenamiento jurídico interno; (iii) y el Estatuto de la CIDH fue adoptado por la Asamblea General de la OEA, en la cual participa Colombia.”

2.3. Marco Conceptual

a) Derecho a decidir:

Madrazo (2009) El derecho a decidir o derecho a la procreación. “El derecho a la vida está protegido por la Constitución expresamente y no así el derecho de la mujer a decidir unilateralmente sobre su cuerpo; (...) no existe disposición constitucional que expresamente reconozca la libertad de la mujer para decidir sobre su cuerpo; no desconozco la existencia de ese derecho, pero no tiene rango constitucional entre nosotros.” (p. 18).

b) Derechos reproductivos:

Para Brown (2008) los derechos reproductivos hace alusión a tres asuntos de forma simultánea: “1) los derechos relativos a la seguridad en el embarazo, parto, puerperio pero también acceso a asistencia y tratamientos de fertilización asistida; es

decir aquellos eventos relacionados con la reproducción; 2) los derechos relativos a decidir si tener o no hijos o hijas, a decidir con quién, cómo y cuántos y a tener los medios seguros para poder llevar adelante esas elecciones, que se vinculan con anticoncepción y aborto; 3) los derechos relativos al ejercicio libre de la sexualidad sin discriminación, coerción o violencia. Derechos reproductivos pone el énfasis en el primer aspecto, el reproductivo, pero se supone que incluye el segundo: la no reproducción” (p. 273).

c) Derechos sexuales:

Se denomina derechos sexuales al ejercicio de la libre decisión de los seres humanos para actuar en razón de su sexualidad de forma plena y sana, lejos de cualquier tipo de vulneración, abuso, agresión o exclusión.

d) Salud reproductiva:

La Organización Mundial de la Salud (1996) la salud reproductiva es “un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos” (p. 1).

e) Comité de Derechos Humanos:

El comité de Derechos Humanos un órgano constituido por convención constituido por expertos de carácter independiente quienes velan por el cumplimiento del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los Estados”, estos expertos se reúnen tres veces al año. Este comité constituye uno de los siete organismos en relación a los derechos humanos en promoción gracias a la intervención de la ONU. Además, se debe aclarar que este comité es distinto a la “Comisión de Derechos

Humanos”, un organismo que ya no existe , así tampoco debe confundirse con el “Consejo de Derechos Humanos”.

f) Empoderamiento de la mujer:

Por empoderamiento de la mujer nos referimos al crecimiento por el cual las mujeres, en un contexto en el que están en agravante por las paredes estructurales de talante, adquieren o refuerzan sus inteligencias, organizaciones y protagonismo, tanto en el plano personal como en el plano social.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

3.1. Método de Investigación

3.1.1. Diseño metodológico

3.1.1.1. Métodos generales de investigación

Método de Análisis y Síntesis

En la presente investigación se aplicó el razonamiento en base a descomponer y recapitular. La primera consiste en decantar el todo en sus partes constituyentes. En cambio, la segunda, hace referencia a la rememoración del todo en base a la unión de sus partes, esta puede lograrse uniendo, fusionando y organizando los elementos según criterios diversos.

En este sentido, se realizó una exploración en base a la disección para así analizar los diversos puntos de vista en torno a la variable de estudio, finalmente se realizó la sinopsis con el fin de consolidar e integrar los diversos puntos de vista analizados.

Así mismo es necesario referir que el método utilizado fue el de análisis el cual es “un proceso de conocimiento que se inicia con la identificación de cada una de las partes que se caracterizan una realidad. Así se establece la relación causa-efecto entre los elementos del objeto. También determina que es de Síntesis, porque es un proceso que va de lo simple a lo complejo, de la causa a los efectos, de la parte al todo, de los principios a las consecuencias” (Sandoval, 2016, p.117).

3.1.1.2. Métodos específicos

Método Hermenéutico:

El razonamiento hermenéutico abre la posibilidad de observar los significados del efecto de lo estudiado en base a una aproximación triple: “a) la del fenómeno en sí mismo; b) la de su encadenamiento sistémico – estructural con una universalidad vieja, y; c) la de su interconexión con el contexto histórico – social en el que se desenvuelve. Puede concebirse como el virtuosismo de apertura de procederes y comunicaciones humanas a partir de encontrar el contexto lingüístico y los cánones psicológicos de quien lo produce” (Ramírez, 2009, p. 218).

Por otra parte, el método hermenéutico tiene un carácter cardinal en la investigación jurídica, ya que crea conceptualizaciones desde elementos teóricos definidos por esto permite la realización de disecciones arduas y fiables en cuanto al paradigma jurídico a investigar.

3.1.1.3. Método particular

Método Exegético

Se usó uso el método exegético, el cual se caracteriza por constituirse en un razonamiento utilizado en el ensayo de los compendios de base legal centrado en la regulación o lealtad con la que fueron redactados estos compendios, este se realiza examinando los enunciados desde una perspectiva gramatical y léxica.

3.2. Tipo de Investigación

El tipo de observación utilizado fue el trascendental puesto que se desarrolló el aspecto teórico y no se dio lugar a las variables de apartamiento, sino que se ampliará el conocimiento

teórico existente (Galán, 2009)

Por otro lado, Oseda et al. (2018) mencionan que la observación esencial o llamada también pura, se encuentra caracterizada por el partir de un marco teórico y recaer en él mismo, la finalidad radica en lograr el incremento de conceptos científicos y filosóficos lejos del contraste práctico de estos.

3.3. Nivel de Investigación

La presente investigación responde al nivel descriptivo el cual tiene como finalidad “describir los datos y características de la población o fenómeno en estudio” (Oseda et al., 2018, p. 34) caracterizado por comentar la funcionalidad de este, anotando sus particularidades más importantes.

3.4. Diseño de la Investigación

El diseño, según Oseda et al. (2018), “Proporciona al investigador guías específicas en orientaciones para la realización de un determinado estudio” (p. 40).

En este sentido, la presente se engloba dentro del diseño descriptivo simple, el cual consiste en buscar y recoger información sobre la variable u objeto de estudio sin fines de tratamiento de estos. El esquema de este diseño es el siguiente:



Dónde:

M: muestra del estudio.

O: observación de la variable del estudio.

3.5. Supuestos

3.5.1. Supuesto General

El Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos no tiene obligación jurídica legal, por ende, el Estado no tiene el deber de cumplir con ciertos parámetros.

3.5.2. Supuestos Específicos

- El Perú no tiene tratamiento jurídico legal del Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos
- El Estado incumple su obligación para legislar sobre el Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos

3.6 Variables de Investigación

3.6.1 Definición conceptual

Variable independiente:

Derecho a Decidir de una mujer: Las mujeres tienen toda la libertad y el derecho de afrontar sus propias decisiones sin ser juzgadas ni manipuladas, en cuanto a su sexualidad. Uno de los problemas en cuanto a nuestra investigación es de que las féminas tengan toda la libertad de aceptar o rechazar un embarazo no deseado que sea fruto de cualquier adversidad.

Variable dependiente:

Comité de Derechos Humanos: El comité de Derechos Humanos un órgano constituido por convención constituido por expertos de carácter independiente quienes velan por el cumplimiento del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos por los Estados”, estos expertos se reúnen tres veces al año. Este comité constituye uno de los siete organismos en relación a los derechos humanos en promoción gracias a la intervención de la ONU.

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable	Definición conceptual	Dimensión	Indicadores
<i>Derecho a Decidir de una mujer</i>	Las mujeres tienen toda la libertad y el derecho de afrontar sus propias decisiones sin ser juzgadas ni manipuladas, en cuanto a su sexualidad. Uno de los problemas en cuanto a nuestra investigación es de que las féminas tengan toda la libertad de aceptar o rechazar un embarazo no deseado que	<i>Tratamiento jurídico</i>	<i>Denuncias</i> <i>Sentencias</i>
		<i>Obligación</i>	<i>Legislar</i> <i>Protección</i>
		<i>Derecho fundamental</i>	<i>Facultad inherente de la persona</i>

Variable	Definición conceptual	Dimensión	Indicadores
	El Comité de Derechos Humanos es un mecanismo	<i>opiniones</i>	<i>Carácter vinculante</i>

<i>Comité de Derechos Humanos</i>	de expertos independientes que son los que verifican el manejo del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” por sus Estados Parte, lo cual son ellos quien deben de manifestar al comité informes periódicos sobre cómo se está ejerciendo los derechos.	<i>observaciones</i>	<i>Cumpliment o obligatorio</i>
-----------------------------------	---	----------------------	---------------------------------

3.7. Población y muestra

- **Población**

Dictámenes del comité de derechos humanos.

- **Muestra**

6 dictámenes del comité de derechos humanos.

3.8. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

- **Observación directa:**

Se utiliza cuando no existe la facilidad de realizar un examen ya sea por cuestiones técnicas o económicas, lo cual conduce a comprobar las variables dentro de su contexto natural (Dulzaides, 2004).

- **Análisis de Documentos:**

Es una técnica para recolectar datos e información, las cuales nos ayuden en nuestra base del proyecto de investigación, de esta manera podremos generar el análisis

documental para poder sacar los datos y de esta forma lograr la descripción de la variable en estudio (Dulzaides, 2004).

- **Fichas de observación:**

La información recopilada se fue almacenando en fichas de observación, las cuales mostrarán la organización y posterior estudio de los datos recolectados por medio de un análisis y revisión espontánea.

3.9. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

- a) Técnicas de carácter epistemológico
- b) Técnicas de fichaje
- c) Análisis de carácter documental

3.10. Rigor Científico

Nuestra investigación se desarrolló teniendo en cuenta la inclusión del objeto de estudiado teniendo como perspectiva teórica múltiples teorías y manifestaciones conceptuales, las cuales evidenciaron el conflicto dentro de la variable estudiada logrando así un análisis denso.

Por otro lado, en razón de la veracidad de este quehacer científico subyacen la fiel recolección de datos de las variables de estudio así como el diseño del mismo, los cuales han sido desarrollados con rigurosidad y coherencia favoreciendo esto al rigor científico de esta tesis.

Sin embargo, la coherencia entre la variable X y la variable Y nos señala la confiabilidad determinada, es así que se expresa el problema de investigación siguiente:
¿En qué medida favorece el Derecho a decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos de la ONU? El supuesto

planteado El Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos no tiene orden jurídico legal y el Estado no cumple su obligación.

Por otro lado, con la aprobación metodológica, tenemos la problemática general de nuestro estudio de investigación ¿En qué medida favorece el Derecho a decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del “Comité de Derechos Humanos” de la ONU? Se observa la influencia entre el método planteado y la coherencia con el tema de investigación DERECHO A DECIDIR DE UNA MUJER SOBRE SUS DERECHOS REPRODUCTIVOS A RAZÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU.

3.11. Aspectos éticos de la Investigación

Según Abad y Morales (2005) la resolución de una investigación de orden crítico está estrechamente relacionada con la dimensión ética, es así que se adoptó toda consideración de índole ético durante el proceso de la investigación, a fin de investigar sobre los objetivos previamente planteados, esto sin difundir hechos o filiaciones con identificación de las personas que participaron en este estudio.

CAPITULO IV RESULTADOS

4.1. Descripción de resultados

Del primer supuesto específico

El Perú no tiene tratamiento jurídico legal del Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos

De acuerdo con las fichas uno al diez, se tiene en relación con las Denuncias y Sentencias que la alegación de una infracción del Art. N° 2 del Pacto, ya que el Estado Parte no cumplió con garantizar que un derecho sea ejecutado. Se establece que existe el desarrollo de una identidad genérica que es atribuida al sexo en el transcurso de la infancia según lo que los padres y la cultura generalizada considere propio para dicho infante, contribuyendo a instaurar “al temperamento, al carácter, a los intereses, a la posición, a los méritos, a los gestos y a las expresiones.

El Perú se ubica entre uno de los países donde predominan las desigualdades de género. Se encuentra regulada en la Ley N° 28983. La sexualidad y como todos los derechos, éstos cobijan al ser humano desde el nacimiento y hacen referencia a aquellos aspectos como el embarazo, la intimidad, el género, el sexo, la orientación sexual, la información y educación.

Los derechos sexuales se empleen muchas veces para defender el derecho a la homosexualidad” y que los derechos de índole reproductivo nos lleven a la idea de “un presunto derecho a la contracepción, en reiteradas denuncias y sentencias se evidencian”.

En la “Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo”, se señala que el atender la salud reproductiva como parte de una atención de índole primario, debe considerar, entre otros: el servicio sobre planificación familiar; servicio de atención prenatal, parto sin riesgo, así como la prevención y tratamiento oportuno de situaciones de infertilidad.

Entre los años 1940 y 1970, era evidente que el aborto constituía una praxis de

carácter ordinario y común en mujeres de recursos económicos bajos, por lo que los profesionales de salud realizaban las denuncias con respecto a estos casos en específicos.

La Corte invoca, teniendo en cuenta el fallo “ALLIT” especialmente el art. 86. Así mismo en el caso de 1973, en la Corte Suprema de los Estados Unidos. En el caso de Patón contra el Reino Unido, la “Comisión Europea De Derechos Humanos” ratifica la decisión de la Corte Inglesa.

Desde el inicio las mujeres activistas pronunciaron tres principales demandas de interés para su grupo: una maternidad de forma voluntaria, dar término a actos de violencia sexual y, finalmente, respeto por la elección libre de la opción sexual.

En los siguientes casos; “Mamérita Mestanza vs Perú, Karen Atala Riffo vs Chile, Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs Costa Rica”. Las sentencias, C-481/98, Sentencia C-355/06, Sentencia T-274/2015. La salud de las mujeres es básicamente concebida a partir de las propias condiciones de vida de ella, además posee un evidente grado de marginación ejercida a través de la historia, fundamentalmente a raíz de las relaciones en cuanto al poder y al género, siendo este producto de una conciencia social colectiva marginadora.

De acuerdo con la investigación realizada por IPAS (2013), “entre 2008 y 2012 se presentaron 775 denuncias por el delito de aborto en las ciudades de La Paz y Santa Cruz, la mayoría contra mujeres acusadas de haber interrumpido un embarazo. Solo 61 de estas denuncias se encontraban en proceso” (citado en Rozée, Rance y Salinas, 2016, p. 392).

Es así que el Art. 11 de la “Convención Americana” necesita de la acción de protección por parte del estado de las personas en medio de decisiones de carácter arbitrario de entidades del estado las cuales desmedran la vida familiar y privada.

Del segundo supuesto específico

El Estado incumple su obligación para legislar sobre el Derecho a Decidir de una

mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos.

De las fichas uno al diez, se tiene con relación a la atribución de *Legislar y de Protección que* el Comité considera como violación de los derechos de la mujer, el no acceso de estas a los servicios sobre salud reproductiva, incluyendo en esta al aborto, así mismo, el Comité menciona que el derecho primordial de la vida no debe ser entendido de forma restrictiva, por el contrario, es necesario que los diversos países tomen acciones para la protección de esta.

Asimismo, en el Diario Oficial El Peruano (2016) se muestra como logros del “empoderamiento de la población femenina” al progreso en la autogestión económica a través de proyectos rentables.

Nuestro país se encuentra ubicado dentro de los estados donde las desigualdades de género predominan (ENDES, 2012).

Los derechos sexuales y reproductivos (DSR) “están vinculados a los derechos universales, son esenciales a todos los seres humanos que tienen en cuenta la parte biológica, psicológica, cultural, histórica y ética del ser humano” (Fernández y Cortes, 2017, p. 52).

Además, Fernández y Cortes (2017) sostienen que “los derechos sexuales y reproductivos manifiestan que la sexualidad es una construcción social simbólica la cual son protegidas por instrumentos internacionales. En términos de género y sexualidad, los significativos cambios que se producían a nivel social, encontraban poco a poco su correlato en el aparato legal y de políticas públicas de las dos últimas décadas del siglo XX” (p. 55).

Los derechos sexuales y reproductivos en Venezuela tienen protección constitucional, en ese sentido el Art. 76 de la “Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela”, consagra la protección de la maternidad y la paternidad indistintamente del estado civil de la madre o del padre.

Por otra parte, el planteamiento de los derechos tanto sexuales como reproductivos implica también la protección del derecho universal a la salud, esto teniendo en cuenta los Art. 87 y 88 de la “Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela”.

Ramón y Bergallo (2018) mencionan que “La Corte asume en plenitud que los jueces son garantes supremos de los derechos humanos, y de allí infiere que tiene el deber de establecer “que resultan justiciables aquellos casos susceptibles de repetición”, como los de embarazo o su eventual interrupción, que jamás llegan “en término para dictar útilmente sentencia, debido a que su tránsito por las instancias anteriores insume más tiempo que el que lleva el decurso natural del proceso” (p. 33).

Así mismo, a raíz de la reforma de la Constitución Nacional de 1994 se incorporó 10 tratados internacionales los cuales fueron: “la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). La CEDAW, en sus artículos 12 y 16, destaca el derecho de las mujeres a participar de la planificación familiar y a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos” (Ramón y Bergallo, 2018, p. 69).

Por otro lado, las Conferencias Mundiales de Nairobi, El Cairo y Pekín. El comité CEDAW, Comité CDESC Y el Comité Relator Especial sobre el Derecho a la Salud. La CEDAW, según el artículo 12, en el párrafo 2. El CDESC Y el Relator Especial sobre el Derecho a la Salud reconocen la asistencia sanitaria dentro de las acciones que deben guardar los derechos humanos.

Desde 1998, el “Centro de Derechos Reproductivos” a creado un mapa donde se puede apreciar visualmente la situación jurídica que posee el tema del aborto en diversos países de todo el mundo, esto con el objetivo de promover el cambio de leyes que aseguren una accesibilidad segura y de forma legal al acto de abortar.

Así, esta campaña promueve la modificatoria de los sistemas de educación, salud y justicia en razón de la despenalización y legalización del aborto para que así las féminas puedan decidir la interrupción del embarazo con plena garantía de ser atendidas con

seguridad y de forma gratuita por el sector salud tanto estatal como privado de sus estados. En este sentido, el derecho al aborto es un objetivo de carácter justo que coadyuva al desarrollo e integración democrática de todas las mujeres privadas hasta ahora de ese derecho.

El artículo 4 “Derecho a la Vida”, artículo 5 “Derecho a la Integridad Personal” y artículo 24 “Igualdad ante la Ley” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como violaciones a la Convención Interamericana “Convención de Belem do Para”, al “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos” en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y a la “Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”.

La Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia es uno de los instrumentos legales con mayor realce en relación a la salud y los derechos sexuales y reproductivos. Así mismo, la “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud y su Política; el Código de la Salud; el Código de la Niñez ya Adolescencia, la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, la Ley sobre la Educación la Sexualidad y el Amor”

En los esmeros legales en pos del aborto durante los últimos años, fueron influyentes “la recuperación de la democracia en Bolivia (1982) y la apertura del debate sobre mortalidad materna, salud reproductiva y planificación familiar como algo distinto a la imposición del control natal. Este espacio de debate fue impulsado por diferentes instancias y coaliciones” (Rozée, Rance y Salinas, 2016, p. 391)

Los compromisos de carácter internacional y las políticas públicas reconocen la responsabilidad tanto de hombres como mujeres en los temas de reproducción.

Del supuesto general

El Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos no tiene tratamiento jurídico legal y el Estado no cumple con su obligación.

De las fichas uno al diez, se tiene en relación con la *Facultad inherente de la persona y al*

Carácter vinculante que “alega una violación del artículo 17, argumentando que este derecho protege a las mujeres de la intrusión en las decisiones que recaen sobre sus cuerpos y sus vidas, y les da la posibilidad de ejercer su derecho a decidir de manera autónoma sobre su vida reproductiva. No solo quitándole la vida a una persona se viola el artículo 6° del Pacto, sino también cuando se pone su vida ante serios riesgos, como ha ocurrido en el presente caso” (Zúñiga, 2006, p. 254)

La identidad es un factor de importancia dentro del discurso ideológico, debido a que es a través del sentimiento de pertenencia de los individuos con el grupo. Las ideologías son la base de los discursos y otras prácticas sociales que dan congruencia a la misma, por la cual son consideradas como derechos fundamentales.

Según El Peruano (2016) se evidencia diversos logros en concordancia con el “empoderamiento de la población femenina” al progreso en la autogestión económica por medio de la creación de proyectos con rentabilidad.

En América Latina persisten importantes desigualdades según género en países como Perú, Haití, Nicaragua, Bolivia y México (Lamelas y Aguayo 2012). Resulta menesteroso el reconocimiento a las féminas como entes activos y participativos dentro de la sociedad, estos son derechos inherentes de toda persona.

La Ley orgánica de “salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo fue aprobada por el Parlamento Español e incluye en su articulado el mandato a los poderes públicos del desarrollo de políticas sanitarias, educativas y sociales” (Cornejo y Pichardo, 2017). estableciendo como carácter vinculante.

La primera ley aprobada fue la Ley contra la Violencia de Género. La Ley orgánica de “salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo fue aprobada por el Parlamento Español e incluye en su articulado el mandato a los poderes públicos del desarrollo de políticas sanitarias, educativas y sociales, estableciendo como carácter vinculante” (Cornejo y Pichardo, 2017).

El CDH explica que el derecho inherente a la vida no es posible de ser entendido

correctamente desde una visión restrictiva y se requiere que los estados adopten medidas positivas. En el caso de Huamán contra Perú, en este caso la Sra. Huamán no se le permitió abortar, aunque el embarazo ponía en riesgo su vida.

Haddad (2009) menciona que “las normas de derechos humanos de las Naciones Unidas piden a todos los países que proporcionen tratamiento inmediato y sin reservas a toda persona que solicite atención médica de emergencia” (p. 122) ya que la “práctica de extraer información de las mujeres que buscan atención médica de emergencia como resultado de un aborto ilegal, y la exigencia legal que obliga a médicos y otro personal sanitario a notificar los casos de mujeres que se han sometido a un aborto, demoran la atención y aumentan los riesgos para la salud y la vida de las mujeres.” (Haddad, 2009, p. 122)

Un estudio de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Instituto Guttmacher recientemente publicado por la revista *The Lancet* (2017) evidencia estimaciones sobre los abortos seguros o peligrosos. “En el período 2010-2014 se produjeron en todo el mundo 25 millones de abortos peligrosos (45% de todos los abortos) al año; la mayoría de los abortos peligrosos (97%) se produjo en países en desarrollo de África, Asia y América Latina” (OMS, 2018).

El Comité de Derechos Humanos frente al artículo 17 “Derecho a la privacidad y a su protección legal”, señala que este derecho concede a todas las mujeres la facultad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sus vidas sin la intromisión de ningún agente externo (...)

Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs Costa Rica mencionan que “Los derechos sexuales y reproductivos son parte de los derechos humanos reconocidos internacionalmente y por la Constitución Política vigente en nuestro país. Su finalidad es que todas las mujeres y hombres de cualquier edad, como pareja o como individuos, tengan una vida sexual sana, segura, placentera, libre de prejuicios, falsas creencias” (Rozée, Rance y Salinas, 2016, p. 380).

Además, Rozée, Rance y Salinas (2016) mencionan que “los Derechos sexuales y reproductivos son parte de los derechos humanos reconocidos internacionalmente y por la

Constitución Política (...), Bolivia figura entre los países de América Latina que tienen un marco político medianamente progresista en materia de derechos reproductivos, expresado por el Estado desde la suscripción, en 1994, del Programa de Acción de la CIPD” (p. 382).

Además, en el país en mención, el aborto inducido se encuentra susceptible de pena en base al Art. 266 del Código Penal, pero la causal “incesto, violación o daño a la salud de la mujer» es invocada para permitir el «aborto impune”; a partir de una Sentencia Constitucional Plurinacional.

Por otro lado, “la Corte examinó el alcance de los artículos 1.2 y 4.1 de la Convención Americana respecto a las palabras “persona”, “ser humano”, “concepción” y “en general, la Corte utilizó los diversos métodos de interpretación, los cuales llevaron a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana” (Rozée, Rance y Salinas, 2016, p. 383).

En relación al Cumplimiento obligatorio. A apreciación personal consideramos que el no acceso de las mujeres a los servicios de salud reproductiva, incluyendo al del aborto, configura como una clara violación al derecho de la mujer a la vida, apreciación que ha sido replicada por comités como el “Comité por la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer” y el “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.

El caso de Trocin (2011) en su artículo “El Uso Escondido de Anticonceptivos Modernos: Una Reflexión del Machismo de los Hombres y el Empoderamiento de las Mujeres en El Alto y La Paz demuestra que "el sistema patriarcal en que vivimos persiste por lo menos en El Alto y La Paz”.

Viendo “los derechos reproductivos como los derechos con los que cuenta la mujer para poder regular su sexualidad y capacidad productora, y exhiben al hombre como un ser responsable de las consecuencias del ejercicio de su sexualidad” (Fernández y Cortes, 2017, p. 55).

El Estado debe garantizar que las diversas técnicas de reproducción asistida en humanos

deben estar incluidas en los servicios integrales de salud.

“La Corte utilizó los diversos métodos de interpretación, los cuales llevaron a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana” (Rozée, Rance y Salinas, 2016, p. 383).

El impacto jurídico que tienen las técnicas en cuanto a reproducción asistida se traduce en problemas jurídicos que deben resolverse, como: la paternidad y maternidad disueltas, la situación jurídica de la noción de familia.

Según la normativa, tenemos como derecho inherente el derecho a la vida, de acuerdo al Art. 6.1 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. En el año 2011, el “Relator Especial en Salud de las Naciones Unidas” dictó un informe en cuestión sobre la interacción entre las leyes penales y demás restricciones de carácter jurídico relacionadas al derecho a la salud sexual y reproductiva.

El CIDH, trata de dar un gran paso al integrar los derechos humanos en lo que respecta los abortos seguros y legales. Las normas de derechos humanos de las Naciones Unidas piden a todos los países que proporcionen tratamiento inmediato y sin reservas a toda persona que solicite atención médica de emergencia. Los estados parten deben cumplir con sus obligaciones de acuerdo al art. 4. Asimismo, se debe cumplir con lo estipulado dentro de los derechos humanos de acuerdo con la norma internacional, evitando cualquier discriminación.

Es obligatorio el cumplimiento de las normas internas e internacionales dentro de cada sociedad (Estado). Asimismo, se debe considerar que el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos.

4.2. Discusión de resultados

Del primer supuesto específico

El Perú no tiene tratamiento jurídico legal del Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos

De las fichas uno al diez, se tiene con relación a las *Denuncias y Sentencias que* se refiere haber sido objeto de discriminación, violando el Art. 3 del mencionado pacto. Con respecto al argumento que la salud es “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solo la ausencia de dolencias o enfermedades.

La familia cumple un rol táctico y valioso que difunde el sexo y que a su vez funciona como agente de vigilancia, según las preocupaciones culturales y médicas, debido a la moralidad social. Las mujeres de empoderamiento alto, que en este caso sólo constituyen el 21,1% representan a una persona protagonista de su vida, capaz de tomar decisiones deliberadas a favor de su desarrollo personal, familiar y de su propia comunidad. En nuestro país es considerado uno de los países de Latinoamérica donde abunda las desigualdades de género.

Los derechos sexuales y reproductivos forman parte de los derechos humanos, y su base se sustenta en los valores: dignidad, igualdad y libertad. Al criterio tomado con respecto a que el ejercicio de los DSR implica el bienestar físico, emocional y social, en especial, de las mujeres en todos los aspectos relacionados con la sexualidad y la reproducción, esto es: disfrutar de una vida sexual satisfactoria.

Asimismo, en ese sentido la proposición de los homosexuales no puede tolerar la idea de que existen diferencias reales, profundas y necesarias entre los sexos. Los derechos reproductivos son parte de los derechos humanos y como tales deben ser garantizados a todas las personas, hombres y mujeres sin hacer ninguna distinción por la edad, el estado civil, religión, etnia, clase social. Los derechos reproductivos.

En esta corte se dictamina que las mujeres tenían el derecho constitucional a la intimidad y que ese derecho general se desprendía que tenían derecho a un aborto antes del final del segundo trimestre de su embarazo.

En el segundo caso podemos visualizar que la corte inglesa, impide que una mujer sea

obligada por su marido a continuar con un embarazo no deseado ya que se el marido había vetado su aborto, esto es considerado una violación de su derecho a la intimidad.

Como podemos observar en este caso de Roe contra Wade, esto no solo trata como un derecho constitucional a ver como las mujeres determinen el derecho sobre cómo usar sus propios cuerpos, sino que, el gobierno debe asegurar que este derecho solo sea una ilusión.

Estas demandas, presentes desde entonces en todas las expresiones del feminismo, -ya sea las institucionalizadas o las autónomas-, y acompañadas posteriormente por el colectivo LGBTT, se convirtieron en los ejes principales alrededor de los cuales despegaría el activismo de esta región. Este se caracteriza en los últimos años por estar presente en el espacio público, e interpela a las mujeres, en especial, y a la sociedad en general.

Se puede apreciar que no solo se busca el derecho a decidir con respecto al aborto, sino que, a la maternidad voluntaria, cese de la violencia sexual y el respeto a la libre opción sexual. Ambos indicadores, embarazo adolescente y mortalidad materna por abortos, son expresiones de las dificultades que enfrentan las mujeres ante la escasez de información y educación sexual, de las dificultades para acceder a métodos anticonceptivos y de aborto legal.

Podemos apreciar en estos casos relevantes y las sentencias dadas dentro del sistema interamericano de Derechos Humanos. Pero pondremos como ejemplo el caso Mamérita vs Peru, fue víctima de hostigamiento realizado por el Centro de Salud del Distrito de la Encañada para que aceptara hacerse el procedimiento de esterilización. El 5 de abril de 1998 la señora Mestanza Chávez falleció y en el certificado de defunción se determinó que la causa directa de su muerte fue provocada por una sepsis y como causa antecedente, un bloqueo tubárico bilateral. Se vulnero su derecho a la vida.

Dentro de estos casos y sentencias, podemos apreciar que la mujer no tiene el derecho a decidir, sino que se les impone una norma y así se le vulnera el derecho a la vida, su identidad de género, derecho a la vida privada y el derecho a la integridad personal se hallan directamente relacionados con la prestación del servicio de salud y otros.

Se sabe que desde años anteriores se viene buscando que la marginación hacia la mujer, sobre relaciones de poder y género dentro de la sociedad, por ello se establecen normativas dentro de la constitución, normativa internacional, etc.

Dentro de estas sentencias o denuncias con respecto a esto, se viene desarrollando dentro de nuestro país, ya que, no se da el cumplimiento de la normativa por ello se recurre a la normativa internacional.

Como se puede apreciar, existe una minoría de denuncias solo se encuentran en proceso, ya que, las demás fueron desestimadas porque la parte denunciante (por lo general el Ministerio Público o un proveedor de servicios de salud) no hizo un seguimiento, o porque la policía o el sistema judicial no tomaron acciones. Dentro de estas denuncias se puede apreciar que no se hace un debido seguimiento de los casos, por ello es que van en aumento.

Debemos tener en cuenta que la Corte en reiteradas sentencias ha resaltado el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.

Con respecto a este punto estoy de acuerdo con el criterio tomado por la Corte, al alegar que efectivamente con la prohibición de la fecundación in vitro se estaría vulnerando en todo aspecto el derecho a la libertad individual, libertad como a la de elegir y tomar sus propias decisiones con respecto a su cuerpo.

Del segundo supuesto específico

El Estado incumple su obligación para legislar sobre el Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos

De las fichas uno al diez, se tiene con relación a la atribución de *Legislar y Protección que*

La autora alega una violación al artículo 7 del Pacto. Señala que la obligación que se le impuso de continuar de manera forzada con el embarazo constituye un trato cruel e inhumano, ya que tuvo que soportar el dolor de ver a su hija con deformidades evidentes y saber que sus horas de vida estaban contadas. Comité, al examinar el reporte de Perú en 1996, opinó que las normas restrictivas sobre el aborto sometían a las mujeres a un trato inhumano, contrariando el artículo 7 del Pacto.

Con respecto a este punto, de acuerdo con el derecho a la vida no puede entenderse de manera restrictiva, sino que de hecho requiere que los Estados adopten medidas positivas para su protección, incluyendo las medidas necesarias para evitar que las mujeres recurran a abortos clandestinos.

Con respecto a este punto, la falta de información del Estado Parte, el Comité considera que debe otorgar el peso debido a las alegaciones de la autora en cuanto a la falta de un recurso adecuado.

Asimismo, debemos entender que se generan políticas sexuales con fundamentos naturales que usan a la cultura de manera ilimitada a lo largo de la historia

Asimismo, el lenguaje tiene un papel de subordinación a través de la consolidación de un discurso que es legitimado por los sujetos.

Con respecto a este punto, en la construcción de identidad es la prohibición y la representación, no obstante, la primera no ha resultado ser efectiva en términos de la construcción de identidades. Debemos considerar que, una mujer empoderada es aquella mujer protagonista de su vida, capaz de tomar decisiones deliberadas a favor de su desarrollo personal, familiar y de su propia comunidad.

El ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos incluye gozar de una vida sexual placentera, exenta de riesgos y violencia, decidir en forma autónoma cuándo, cuantos y con quien tener hijos, acceder y elegir los métodos anticonceptivo y disponer los servicios relacionados con la atención de la sexualidad y la reproducción, el empoderamiento también implica la necesidad de romper paradigmas socioculturales y que las mujeres se

conviertan en protagonistas de su vida y de su entorno los derechos sexuales reproductivos son derechos que le asisten a toda persona.

La violencia basada en el género, esta reforzada por diferentes aspectos culturales, de orden religioso. el control de las normas de género y la sexualidad fueron centrales tanto para el estado como para la Iglesia Católica en España.

La protección constitucional de los DSR es de vital importancia particular en tanto su ejercicio está ligado a la esfera privada en donde ocurren con mayor frecuencia las vulneraciones a los derechos de las mujeres.

En el apartado referente a que, aunque exista el reconocimiento de los derechos humanos y los DSR en algunos sectores de la sociedad, existen deficiencias y enormes brechas de desinformación en los sectores más vulnerables de la población.

Los derechos sexuales se empleen muchas veces para defender el ‘derecho’ a la homosexualidad” y que los derechos referidos a la reproducción nos conduzcan a “un presunto derecho a la contracepción”, adoptándose “una interpretación desviada de la Declaración de Derechos Humanos”.

La jerarquía católica “también se vio acompañada en su campaña por asociaciones laicas de carácter conservador e inspiración católica que organizaron algunas actividades contra el matrimonio igualitario” (Cornejo y Pichardo, 2017, p. 101).

Cornejo y Pichardo (2017) mencionan que “el control de las normas de género y la sexualidad fueron centrales tanto para el estado como para la Iglesia Católica en España” (p. 101). En Venezuela, existen otras leyes y normas que consagran la protección a los derechos antes indicados, como la “Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, en su artículo 15 al regular los tipos de violencia que implican violación en este caso de los derechos sexuales y reproductivo.

Así pues, la salud debe ser considerado un derecho básico con una responsabilidad unívoca del estado actor quien la garantiza como parte sustancial del derecho supremo a la vida.

Según el CDH, para poder legislar debidamente solo plantea obligaciones positivas para los estados miembros, entonces da la opción de utilizar métodos anticonceptivos dentro de sus deliberaciones y conclusiones, pero como se sabe esto no es tan simple, es necesario requerir otros métodos estratégicos para la atención a los derechos del individuo. Tenemos al PIDCP según sus artículos 6, 7 y 17 donde nos menciona sobre el derecho a la vida, derecho a la libertad sin tortura y a la intimidad, por ello no se debe de obligar a un adolescente a continuar con su embarazo si es que peligran su vida.

El CIDH, se encarga sobre el aborto, pero este no obliga a los estados a que legalicen estos servicios, menos a proveerlo. El CIDH solo se ocupa principalmente sobre la mortalidad materna, es decir, los abortos inseguros, pero el CIDH, no presenta ninguna obligación o recomendación con respecto a que los estados miembros tomen las medidas necesarias para que las mujeres no arriesguen sus vidas a causa de una legislación restrictiva que hay sobre el aborto. La asistencia sanitaria segura y accesible se reconoce generalmente como una necesidad que garantizará el goce de los derechos de índole humano, especialmente garantizando el derecho a la vida.

Podemos visualizar aquí, que se debe tener un compromiso con respecto a otras cuestiones reproductivas basadas dentro del artículo 6, por ello, el CIDH, no presta ninguna atención sanitaria y no incluye el primer paso para la integración de cuestiones de derechos humanos. No se tiene necesidad de examinar el segundo paso, que menciona sobre las obligaciones efectivas de los estados miembros.

“Los obstáculos para acceder al aborto seguro incluyen: legislación restrictiva; poca disponibilidad de servicios; costos elevados; estigmatización; objeción de conciencia del personal sanitario; requisitos innecesarios, tales como períodos de espera obligatorios, asesoramiento obligatorio, suministro de información engañosa, autorización de terceros, pruebas médicas innecesarias que retrasan la atención” (González, 2015, p. 18)

Así mismo, González (2015) enuncia que las restricciones legales al aborto “con frecuencia causan altas tasas de abortos inseguros e ilegales, lo que a su vez genera altas tasas de mortalidad materna, ya que hay un vínculo directo entre los abortos inseguros y la

mortalidad materna” (p. 20).

El derecho a decidir de la mujer se ve reflejado por un resultado directo por parte de la población al realizar la campaña contra femicidios liderada por la colectiva “Ni una menos”. Se logró una importante hazaña con respecto al aborto.

En la “Primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos” se reconoció “el derecho a la reproducción como un derecho en cabeza de los padres. Después, en 1974 se desarrolló la Conferencia sobre Población de Bucarest que aumentó el alcance del derecho a la reproducción como un derecho de las parejas y de los individuos. Posteriormente en México se celebró la Primera Conferencia sobre la Mujer en 1975 en donde se abordó este tema desde la perspectiva del derecho que tienen las mujeres a su integridad corporal y a controlar y decidir sobre su capacidad reproductiva” (Salazar, 2013, p. 22).

Además, Salazar (2013) menciona que se busca “aplicar la legislación correspondiente a cada caso, por ello se analiza las diferentes decisiones que han proferido los órganos jurisdiccionales de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a los casos objeto de sus competencias, observando el estudio y la fundamentación que han hecho de los derechos sexuales y reproductivos, respecto de la obligación que tienen los Estados de respetar y garantizar el disfrute y ejercicio de estos” (p. 27).

Por otro lado, todos los países tienen la obligación de crear un piso legal a la mujer equitativamente que al hombre, en todas las esferas sociales e individuales y especialmente en el ámbito reproductivo, antes, durante y después del embarazo.

Se puede apreciar que existen diferentes normas para proteger los derechos de la mujer a decidir, pero estas no se cumplen en su totalidad a pesar de estar dentro normativa, por ello es que tienen que intervenir instituciones internacionales después de agotamiento de la norma interna de cada estado.

En los últimos años, las mujeres lograron importantísimos avances en materia del ejercicio de sus derechos al conseguir reformas legales que las sitúen en situación de igualdad frente al ejercicio de los derechos de los hombres., sin embargo aún queda mucho por conseguir.

Se debe plantear diferentes estrategias con respecto al derecho a decidir de las mujeres en Ecuador, esta normativa, busca proteger el derecho a decidir de la mujer con respecto a su cuerpo y así protegiéndolos con las normativas establecidas.

Según esto, la observación de aquello es que no siempre se puede realizar la protección al 100% de cada mujer, siempre se vulnera sus derechos.

Estas legislaciones fueron impulsadas por las “Conferencias Internacionales de Población y Desarrollo de las Naciones Unidas”, o reclamos de organizaciones femeninas como la “Campana 28 de septiembre por la Despenalización del Aborto en América Latina y el Caribe”.

Estas legislaciones deben ser aplicadas para poder dar una efectividad con respecto a estos casos en específicos y así el estado cumpla con proteger el derecho a decidir de una mujer.

“Los debates sobre derechos y legislación tienen mucho que ver con las relaciones de género y el poder. Observamos algunos avances en la despenalización del aborto en Bolivia. A la vez, en un contexto donde persisten las desigualdades y la violencia basada en el género, cuestionamos la eficacia de las tecnologías e inclusive de las leyes para garantizar el ejercicio del derecho a decidir” (Rozée, Rance y Salinas, 2016, p. 386).

Como se sabe, existen compromisos internacionales y estrategias políticas y públicas para brindar protección a los derechos a decidir de la mujer por ello vemos que existe para que se dé la despenalización del aborto.

Por otro lado, Brena (2013) menciona que “el derecho a la vida privada se relaciona con: i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. Por tanto, los derechos a la vida privada y a la integridad personal se hallan también directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud” (p. 800).

Así mismo, se señala que “el derecho a la vida privada se relaciona con: i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho

de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. Por tanto, los derechos a la vida privada y a la integridad personal se hallan también directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud” (Brena, 2013, p. 801).

Con respecto a este punto, estamos de acuerdo en el apartado que considera que se debe tomar con mayor ahínco la protección desde la etapa embrionario de una persona.

Del supuesto general

El Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos no tiene tratamiento jurídico legal y el Estado no cumple con su obligación

De las fichas uno al diez, se tiene con relación a la *Facultad inherente de la persona y el Carácter vinculante que*, Asimismo, cuando la autoridad legal judicial del estado peruano consideró que este caso no cuadraba dentro de lo que se conoce como aborto terapéutico el cual no se encuentra penalizado, dejó a la demandante en una situación de vulnerabilidad e incompatibilidad. Todo esto, entendiendo que las mujeres de menores de edad tienen, por si condición de menores de edad, una protección especial el cual se halla expresado en el Art. 24 del “Pacto y en la Convención de los Derechos del Niño”.

En este sentido, para garantizar una protección igualitaria ante la ley es necesario también una protección de carácter especial frente a situaciones específicas y singulares.

En ese sentido se deben cuestionar las relaciones de poder que han restringido y determinado la sexualidad, abriendo paso al diálogo que permita desmitificar esas relaciones. La identidad es un factor de importancia dentro del discurso ideológico, debido a que es a través del sentimiento de pertenencia de los individuos con el grupo.

Donde la sexualidad pasa a ser económicamente útil y políticamente conservadora, asegurando ciertas condiciones de la población, una reproducción de la fuerza de trabajo y mantener un tipo de relaciones sociales basadas en restricciones. Así, la libertad sexual y el control biológico de la mujer en cuestión de su cuerpo aún están olvidados y ocultos por el velo de una moral que distingue y diferencia los derechos de las mujeres frente a la de los

demás.

El lenguaje es el instrumento por el cual la ideología permite que aquellos que ya creen, no se cuestionen, sino reafirmen las razones de sus creencias de forma convincente para sí mismos. La relación directa entre ideologías y discurso, ya que el segundo reproduce de manera verbal o escrita un interés comunicativo, legitimando las acciones. En ese sentido, “una mujer empoderada es aquella mujer protagonista de su vida, capaz de tomar decisiones deliberadas a favor de su desarrollo personal, familiar y de su propia comunidad” (Fernández y Calle, 2017, p. 108).

En ese sentido, Fernández y Calle (2017) menciona que “sólo un trabajo multisectorial sistematizado con perspectiva de género permitirá la implementación leyes, estrategias, políticas públicas y prácticas de salud tendientes a promover el empoderamiento y la apropiación de los derechos sexuales y reproductivos en las mujeres” (p. 108).

Con respecto a este punto la sexualidad y la reproducción de las mujeres ha venido sufriendo violación en cuanto al derecho ya que se les ha venido negando el derecho a decidir sobre el propio cuerpo, además de disfrutar en base al respeto, sin juicio ni maltrato alguno, así como a tener las relaciones placenteras y a decidir la cantidad de hijos que desea tener.

En la parte referente a la eliminación de brechas con respecto a las desigualdades entre varón y mujer. En la “construcción de la educación sexual, hay aspectos macro que son evidentes en su influencia sobre las personas y la manera de ejercer los DSR, en los países en desarrollo se generen campañas pedagógicas en donde las costumbres tradicionales sean transformadas para alcanzar el bienestar de las personas con respecto a la sexualidad y la reproducción” (Fernández y Cortes, 2017, p. 60).

Así mismo, Fernández y Cortes (2017) mencionan que la formación de la “vida en torno a la sexualidad y la reproducción no podían ser discutidos, se les asignaba esta responsabilidad a las mujeres. Que, a pesar de esta fuerte tendencia, el feminismo contemporáneo denuncia la obligatoriedad de la maternidad y la heteronormatividad, y propone repensar los mandatos sociales y separar la sexualidad de la reproducción y dejar

de ver la maternidad como un objetivo de vida” (p. 62).

Asimismo, se presentó el proyecto de Ley orgánica de educación con la cual se buscaba incluir en el currículo la siguiente temática “Educación para la ciudadanía y los derechos humanos” el cual se configura como un anatema por el simple hecho de mencionar la palabra “género”.

De igual manera, los derechos sexuales y reproductivos se reconocen como parte de los derechos humanos los cuales protegen tanto al hombre como a la mujer, mujeres en este caso discriminadas por el derecho a nivel mundial, esto es razón mediante la cual la salud reproductiva se convierte en un elemento primordial en pos de la construcción de equidad social.

Además, podemos visualizar que el CIDH, siempre evidencia preocupación debido a la alta tasa en cuanto a la mortalidad materna, tampoco establece o no trata sobre cuestiones de asistencias sanitarias y accesibles dentro de sus labores.

Según podemos observar, en Mali 2003, se trató sobre la poca calidad en asistencia sanitaria, por ello se señala que para garantizar una accesibilidad a los servicios sanitarios se deben incluir el cuidado obstétrico, pero como se sabe existe muchos casos en alto número con respecto a los abortos clandestinos.

En este presente caso, se vulnera el artículo 7, ya que se le obligo a la Sra. Huamán a continuar con el embarazo cuando el feto tenía malformaciones fatales.

El CIDH, en este caso en específico y otros, no da un pronunciamiento con respecto a la integración de los derechos humanos con respecto a los abortos seguros y legales, no los da de manera completa, se muestra reacio para dar una opinión al respecto de estos temas, la mayoría de las veces formulan una serie de obligaciones, pero bastante débiles, estas no dependen de los derechos del individuo, sino que, del número de muertes maternas.

Así mismo, la lucha por el derecho al aborto configura una lucha justa debido a su esencia democrática y de justicia social el cual busca garantizar la práctica de sus libertades las

cuales se mantienen ajenas a ellas hasta el momento.

El aborto de condición peligrosa es posible de ser evitado a través de una oportuna información y eficiente educación sexual; el prevenir los embarazos no deseados en base al uso correcto de los métodos anticonceptivos deberían formar parte de la prestación de servicios legales que el estado debería asegurar a favor de un aborto seguro.

La OMS (2018) sostiene que cuando “los abortos se realizan de conformidad con las directrices y normas de la OMS, el riesgo de complicaciones graves o muerte es insignificante. De 2010 a 2014, aproximadamente el 55% de todos los abortos se realizaron en condiciones de seguridad, lo que significa que fueron llevados a cabo por profesionales sanitarios cualificados mediante un método recomendado por la OMS que fue apropiado a la duración del embarazo” (p. 1).

Además, esta entidad sostiene que “los países donde al aborto está completamente prohibido o se permite solo para salvar la vida de la mujer o preservar su salud física, solo 1 de cada 4 abortos fue seguro; por el contrario, en los países donde el aborto es legal en supuestos más amplios, casi 9 de cada 10 abortos se realizó de manera segura. Restringir el acceso al aborto no reduce el número de abortos” (OMS, 2018).

Así mismo, el estado no debe vulnerar de forma arbitraria la vida privada, así como las decisiones acerca de su quehacer personal y social de la mujer. El derecho a decidir, esta es una facultad inherente a las mujeres, por ello es que se debe dar su debido cumplimiento, a pesar de que no siempre se realice.

En este caso en específico, “hace referencia a invocadas violaciones de derechos humanos que habrían ocurrido en Costa Rica debido a la decisión que adoptó la Corte Suprema de Justicia de dicho país en el año 2000, en donde prohibió que se practicara la Fecundación in vitro (FIV)” (Chía y Contreras, 2014, p. 575). Donde se vulnera el derecho a la libertad y la vida privada y familiar y al derecho a formar una familia.

Como podemos ver, aquí en este caso se vulnera el “proyecto de vida de las parejas y su autonomía personal, la Corte observó que la prohibición del método de la Fecundación in

Vitro afectó con mayor impacto los proyectos de vida de las parejas cuyo último recurso para superar sus graves dificultades reproductivas y procrear es la FIV” (Chía y Contreras, 2014, p. 576). Por ello, la normativa no debe dificultar al acceso de cada ciudadano, específicamente a las mujeres.

El derecho de todo ser humano es de poder decidir libremente en torno a su reproducción sin perjuicio de ser discriminado, coaccionado o violentado, así, en los últimos años existe esfuerzos de grupos activistas femeninos que han hecho eco rotundo sobre la exigencia de los derechos sexuales y reproductivos a nivel nacional e internacional.

La salud sexual y reproductiva se halla vinculada con los derechos de la misma denominación y además tienen como base todos los demás derechos humanos por ende su actuación debe tener carácter de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, interrelacionalidad y como no su cualidad de ser irrenunciable.

Los derechos humanos se deben aplicar ya que el Perú es un estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos. De acuerdo con eso existe una facultad inherente a la persona de acuerdo con “Constitución Política del Estado”, el Art. 66 “garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos”

Esta facultad inherente a la persona es importante si se quiere el cumplimiento debido del derecho a decidir de la mujer. Así mismo, esta tendencia a ser despenalizada el aborto, trasunta un escenario de atención formal y segura en torno al posaborto, contribuyendo así con la mejora de los servicios sobre salud reproductiva. Así pues, toda persona tiene derecho por el simple hecho de serlo, y que todos esos derechos debiesen ser respetados en todas sus dimensiones.

En ese sentido, se puede deducir de las palabras “en general” que “la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general” (Adriasola, 2013, p. 183). En la parte referente a la protección del derecho a la vida,

derecho que tienen todo ser vivo indistintamente.

En relación con el Cumplimiento obligatorio se tiene que el derecho a la vida no puede ser entendido de forma restrictiva, en cambio requiere que el estado tome acciones de sentido positivo para su protección y promoción, se debe incluir además posibilitar los medios favorables para la realización abortos clandestinos por parte de las mujeres. Así mismo, se debería tomar acciones sociales y económicas con objetivo de aminorar la mortalidad infantil y prevenir actos de violencia, maltrato y violaciones contra los menores.

Con respecto a este punto, consideramos la no existencia en la ley vigente la indicación de excepción legal alguna sobre el aborto terapéutico y su aplicación exclusiva en casos que peligre la salud de la mujer.

Por otro lado, las autoridades hospitalarias realizan una distinción y división sobre el concepto de salud violando así un principio de carácter jurídico que la ley no hace distinción, así, no debemos distinguir y debemos considerar que la salud es “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solo la ausencia de dolencias o enfermedades”.

El campo religioso funciona bajo una lógica de exclusión- inclusión, así como de integración y distinción que puede en algún momento adecuarse según las funciones políticas que emergen de la tensión entre poder y política, la religión o la ideología religiosa, perpetúan el orden social legitimando el poder de los “dominantes” y la “domesticación de los dominados”.

Debe haber una ponderación de los derechos ya que no todo derecho es absoluto. En este sentido, se debe considerar la manifestación de distintos grupos femeninos frente a la instalación de la elección sobre el aborto legal, así como la decisión de decidir libremente la cantidad de hijos que elige tener.

En esta línea, los derechos reproductivos significan entre otros aspectos, que, si la pareja decide tener hijos, tiene derecho a contar con los medios que les permitan ser padres aún en

el caso de la infertilidad. Con respecto a esto, se señala dentro de su artículo 6, ya que no da el cumplimiento obligatorio con respecto al paso de integración de cuestiones de derecho, ni las obligaciones efectivas para los estados que son miembros.

Por ello, en cuanto al CIDH, no obliga a los estados miembros de proveer estos servicios, de dar un aborto seguro con respecto a ciertos casos en específicos. Esto es una cuestión que aún no se ha desarrollado claramente por parte del CIDH ya que, según ellos, no se debe interpretar de manera restrictiva.

Los estados deben cumplir con brindar una atención médica de emergencia cuando la persona lo solicite y se le debe brindar un tratamiento inmediato y adecuado. Las observaciones con respecto al derecho a decidir de la mujer, en América Latina es donde existe leyes que prohíben el aborto. En tal sentido, ninguna mujer tiene la libertad de elegir por el aborto libre y ser atendidas en centros de atención hospitalaria estatal. En consecuencia, después de las sentencias del caso se hace una revisión y supervisión para que el Estado cumpla con lo estipulado.

No debería ser necesario llegar a la “Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, para que se pueda respetar el derecho a decidir. El análisis jurídico dentro de esta normativa internacional es referente al carácter obligatoria que tiene está de acuerdo al art. 4. A veces los estados parte no cumplen con las normas pactadas, por lo que en estos casos son llevados al ámbito internacional.

Con respecto a esto, es de acuerdo con la normativa jurídica que está dentro de cada constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos. Se puede apreciar que existen estados que no cumplen cabalmente las normas establecidas dentro del ordenamiento.

En ese sentido, la Corte finalizó que el objeto y fin de la cláusula “en general” del artículo 4.1 es la de permitir según corresponde un adecuado balance entre derechos e intereses en conflicto.

Por último, en el caso que despierte el interés de la Corte, es suficiente con mencionar que

dicho objeto y fin implica que no puede alegarse la defensa absoluta del cigoto anulando otros derechos. Con respecto a este punto, considero que efectivamente debe haber una ponderación de los derechos ya que no todo derecho es absoluto.

4.3 Propuesta de mejora

La ideología de género destroza la familia”, en la que señala refiriéndose al género diciendo que “Herodes sigue vivo, y no sólo mata inocentes en el seno materno, sino que intenta mentalizar a nuestros niños, adolescentes y jóvenes.

Los derechos sexuales consisten en los derechos humanos que tiene toda persona de ejercer de manera libre y voluntaria, sin ningún tipo de coacción, su sexualidad, en los aspectos corporales.

La familia se ha convertido en uno de los principales espacios para permitir el ejercicio de los derechos humanos de sus miembros, y de allí que la familia tiene un nuevo rol, y busca un mayor beneficio y satisfacción para sus miembros.

Con respecto al derecho de la mujer de decidir sobre su vida, se ve que en diferentes estados parte no se está dando una debida aplicación, ni se está modificando su norma interna para poder aplicar lo pactado mediante la Convención Americana de Derechos Humanos, por ello, se debe incorporar estrategias para su cumplimiento sin vulnerar los derechos estipulados.

El CIDH, solo se ocupa principalmente con respecto a la mortalidad materna como consecuencia de los abortos inseguros, pero ignora en gran medida los derechos individuales. Se busca lograr un aborto seguro, estableciendo las medidas y estrategias necesarias para su aplicación, los existen muchos casos emblemáticos que han tenido que llegar hasta el ámbito internacional para que se dé el cumplimiento de la normativa y así no vulnerar los derechos fundamentales de cada persona, en este caso, el derecho a decidir que tiene la mujer.

Medidas con respecto a la reproducción sexual y reproductiva tanto en las mujeres como en ciertos casos existe un grupo que tiene una diferente orientación sexual, y tienen el

derecho a decidir sobre su orientación sexual.

Dentro de la normativa boliviana, tampoco encontramos una normativa ideal o alguna estrategia para contrarrestar esta vulneración al derecho de la mujer.

CONCLUSIONES

1. Del primer objetivo específico el tratamiento jurídico sobre el Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos se identificó que las mujeres de empoderamiento fuerte, en este caso solo existe un porcentaje de 21,1 de féminas que tienen la capacidad de ser protagonista de su vida, con una autonomía de tomar sus propias decisiones en base a su crecimiento personal, ámbito familiar y de su propia sociedad. En la corte se dictamina que las mujeres tenían el derecho constitucional a la intimidad y que ese derecho general se desprendía que tenían derecho a un aborto antes del final del segundo trimestre de su embarazo. No solo se busca con el derecho a decidir, con respecto al aborto, sino que, a la maternidad voluntaria, cese de la violencia sexual y el respeto a la libre opción sexual. Se identificó que la mujer no tiene el derecho a decidir, sino que se les impone una norma y así se le vulnera el derecho a la vida, su identidad de género, derecho a la vida privada y el derecho a la integridad personal se hallan directamente relacionados con la prestación del servicio de salud y otros. Además, existe una minoría de denuncias solo se encuentran en proceso, ya que, las demás fueron desestimadas porque la parte denunciante.
2. Del segundo objetivo específico la obligación del Perú para legislar sobre el Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos se determinó que el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos incluye gozar de una vida sexual placentera, libre de riesgos y violencia, tener la autonomía de decidir cuándo, cuantos y con quien tener hijos, conocer y elegir los métodos anticonceptivo y presidir de los servicios de educación sexual y planificación familiar.

La protección constitucional de los DSR es de suma importancia necesariamente a ese grupo privado donde ocurren y se observan con mayor constancia las vulneraciones a los derechos de las mujeres. La verificación de las normas de género y la sexualidad fueron primordial tanto para el Estado como para la Iglesia Católica en España. En Venezuela, existen otras leyes y normas que consagran la protección a los derechos antes indicados. La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 15 al regular los tipos de violencia que implican violación en este caso de los derechos sexuales y reproductivo. Además, la salud es un derecho que tenemos todas las personas, en este caso el Estado tiene toda la responsabilidad de garantizar nuestro bienestar. Según el CDH. Tenemos al PIDCP según sus artículos 6. 7 y 17 donde nos menciona sobre el derecho a la vida, a la libertad sin tortura e intimidación, es por esta razón que no se debe de obligar a un adolescente a continuar con su embarazo si es que peligra su vida.

3. Del objetivo general el fundamento del Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos se estableció que las autoridades peruanas hayan considerado que su caso no encuadraba dentro del aborto terapéutico contemplado en el código penal como no penalizado, la dejó en un estado de desprotección incompatible con la garantía de protección ante la ley garantizada por el artículo 26. La identidad es un factor de importancia dentro del discurso ideológico, debido a que es a través del sentimiento de pertenencia de los individuos con el grupo. La sexualidad y la reproducción de las mujeres en situación de antagonismo social, ha sido transgredida en múltiples ocasiones, pues se les ha negado el derecho a decidir sobre el propio cuerpo, a disfrutar, a ser respetadas, a no ser maltratadas ni juzgadas, a

tener relaciones placenteras, a decidir cuántos hijos tener, entre otros. Los derechos sexuales y reproductivos son reconocidos como derechos humanos cuya titularidad recae particularmente en cabeza de las mujeres, razón por la cual una adecuada atención en salud reproductiva se torna como elemento clave en la construcción de equidad social. El estado no debe interferir, ni vulnerar con carácter autoritario acerca de vida privada, instigándole a tomar una decisión sobre su vida y su salud reproductiva de cada mujer. El derecho a decidir, esta es una facultad inherente a las mujeres, por ello es por lo que se debe dar su debido cumplimiento, a pesar de que no siempre se realice.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que se incremente la legislación y el tratamiento jurídico sobre el Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a discernimiento del Comité de Derechos Humanos, con la finalidad de garantizar el derecho a decidir de una mujer y pueda tomar decisiones basadas en bienestar y otros.
2. Se recomienda que el Perú legisle sobre el derecho a decidir de una mujer ya que la normativa internacional desarrolla diversas legislaciones relacionadas a los derechos sexuales y reproductivos. Lo cual en el Perú aún mantiene deficiencias y vulnera este derecho en el ámbito nacional.
3. Se recomienda que el Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos es una realidad que el Perú debe de adoptar como suya, es así como la garantía y tutela del derecho a decidir dispondrá mejores garantías constitucionales para con las féminas, además de establecer parámetros con relación a la legislación internacional para tutelar con el derecho a decidir.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adriasola, G. (2013). El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica. Removiendo conceptos sobre el estatus jurídico del embrión. *Rev. Méd. Uruguay*, 29 (3), 181-186.
- Brena, I. (2013). Comentarios a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 46 (137), 795-803.
- Briozzo, L. (2016). *De la reducción de riesgos a la despenalización del aborto, el modelo uruguayo por los derechos de la mujer*. *International journal of Gynecology and obstetrics*, 134(suplemento 1), 3-5.
- Brown, J. L. (2008). *Los derechos (no) reproductivos en Argentina: encrucijadas teóricas y políticas*. *cadernos pagu*, (30), 269-300.
- Calle, A. (2017). Empoderamiento femenino: La vía para la apropiación y el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. *Revista de Investigación Científica Universidad Nacional de Tumbes*, 14 (2), 107-114.
- Carrasco Neyra, J., & Sanchez Quispe, P. L. (2019). El orden de prelación de los apellidos del hijo atenta contra el derecho a la igualdad de la Mujer.
- Chía, E. y Contreras, P. (2014). Análisis de la Sentencia Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica de la Corte Interamericana De Derechos Humanos. *Estudios constitucionales*, 12 (1), 567-588.
- Chicana de la Cruz, B. R. (2016). *El aborto eugenésico en el Perú y su relación con el derecho a decidir de la madre*.
- Cornejo, M. y Pichardo, J. (2017). La ideología de género frente a los derechos sexuales y

- reproductivos. El escenario español. *Cadernos Pagu*, 1 (50), 1-80.
- Drovetta, R. I. (2018). *Profesionales de la salud y el estigma del aborto en Argentina. El caso de la Red de profesionales de la salud por el derecho a decidir*.
- Duque Cardozo, C. (2018). *Derechos sexuales y reproductivos de la mujer: su enfoque como derecho humano*.
- Eguiguren, F. (2003). Aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en la jurisprudencia constitucional peruana. *Ius et Praxis*, 9 (1), 157-191.
- Fernández, M. y Cortes, R. (2017). Exploración de los derechos sexuales y reproductivos: conceptos y elementos Claves. *ENTORNOS*, 30 (2), 51 – 65.
- González, M. (2015). El aborto: un abordaje bio-psico-social. *DILEMATA*, 7 (17), 1 -21.
- Haddad, A. (2009). Unsafe Abortion: Unnecessary Maternal Mortality. *Rev Obstet Gynecol*, 2 (2), 122–126.
- Hopp, C. (2013). El caso “pro familia”: militancias y resistencias en torno al aborto legal. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú, Derecho PCP*, 1 (63), 95-138.
- Huanca Osorio, J. K. (2019). *Derecho a decidir de la mujer sobre su cuerpo y despenalización del aborto sentimental por violación sexual en Chimbote, 2017*.
- López, A. (2012). La CEDAW es nuestra. *Revista de derechos humanos – defensor*, 1 (3), 10- 17.
- Madrazo, A. (2009). *El derecho a decidir o derecho a la procreación*.
- Mota-Rodríguez, A., & Ruiz-Canizales, R. (2020). *Gestación por sustitución: libertad y autonomía de la mujer para decidir sobre su propio cuerpo*. *DIXI*, 22(2), 1-41.
- O'Donnell, D. (2012). *Derecho internacional de los derechos humanos Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Editorial Tierra.

- OMS (1996). Le maladies sexuellement transmissibles (MST). Recuperado de: <http://www.who.int/inf.fs/fr/am110.html>
- OMS (2018). *Maternal mortality in 2000: estimates developed by WHO, UNICEF and UNFPA*. Organización Mundial de la Salud.
- Ramírez, A. (2009). La teoría del conocimiento en investigación científica: una visión actual. *Anales de la Facultad de Medicina*, 70 (3), 217-224.
- Ramírez, B. y Álvarez, B. (2016). Derecho y aborto: reforma normativa sobre su despenalización y acceso por litigio estratégico en el Perú. *Revista de derecho FORSETI*, 1(1), 1-69.
- Ramón, M. y Bergallo, P. (2018). *Exploración de los Derechos Sexuales y Reproductivos: conceptos y Elementos Claves. La reproducción en cuestión: Investigaciones y argumentos jurídicos sobre el aborto*. Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Rozée, V., Rance, S. y Salinas, S. (2016). Causas públicas, historias privadas: los derechos reproductivos y el aborto en Bolivia. *Bulletin de l'Institut français d'études andines*, 45 (3), 389-406.
- Salazar, M. (2013). Los Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en México en el Marco Jurídico Internacional. *Mujeres, Derechos y Sociedad* 9 (18), 1-39.
- Sánchez, X. T. (2020). *Justicia de género en el plano judicial: Análisis comparado sobre el derecho fundamental de la mujer a tomar decisiones sobre su propio cuerpo en contextos de violencia*. *Revista Derecho del Estado*, (47), 177-213.
- Tarducci, M., & Daich, D. *Antropólogas feministas por el derecho a decidir: aportes para una historia de la lucha por la despenalización y legalización del aborto en argentina. publicar-en antropología y ciencias sociales*, (24).

UNFPA (2020). *Proteger la salud y los derechos sexuales y reproductivos y promover la igualdad de género*. Fondo de las Naciones Unidas.

Van Leeuwen, F. (2008). *¿El derecho a decidir de una mujer?* El Comité de derechos humanos de Naciones Unidas, derechos humanos de las mujeres y cuestiones de reproducción humana. *Mujeres, derechos y ciudadanías*, 135-164.

Zúñiga, Y. (2006). Dictamen del Comité de Derechos Humanos recaído sobre la Comunicación 1153/2003 contra Perú en materia de aborto terapéutico. *Revista de Derecho Jurisprudencia Comentada*, 1 (2), 253-267.

ANEXOS

Tabla 1: Matriz de Consistencia ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA TÍTULO:

DERECHO A DECIDIR DE UNA MUJER SOBRE SUS DERECHOS REPRODUCTIVOS A RAZÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE

I.- PROBLEMAS	II.- OBJETIVOS	III. SUPUESTO	IV: VARIABLES E INDICADORES	V. METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cuál es el fundamento del Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICOS</p> <p>1. ¿Cuál es el tratamiento jurídico que aborda el Perú del Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos?</p> <p>2. ¿Cuál es la obligación del Perú para legislar sobre el Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Establecer cuál es el fundamento del Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>1. Identificar cuál es el tratamiento jurídico que aborda el Perú del Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos</p> <p>2. Determinar cuál es la obligación del Perú para legislar sobre el Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos</p>	<p>SUPUESTO GENERAL El Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos no tiene tratamiento jurídico legal y el Estado incumple su obligación.</p> <p>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</p> <p>1. El Perú no tiene tratamiento jurídico legal del Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos</p> <p>2. El Estado incumple su obligación para legislar sobre el Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos</p>	<p>VARIABLE X (Independiente)</p> <p>Derecho a Decidir de una mujer</p> <p>Dimensiones: <i>Tratamiento jurídico</i> <i>Obligación</i> <i>Derecho fundamental</i></p> <p>Indicadores <i>Denuncias</i> <i>Sentencias</i> <i>Legislar</i> <i>Protección</i> <i>Facultad inherente de la persona</i></p> <p>VARIABLE Y (Dependiente)</p> <p>Comité de Derechos Humanos</p> <p>Dimensiones <i>opiniones</i> <i>observaciones</i></p> <p>Indicadores <i>Carácter vinculante</i> <i>Cumplimiento obligatorio</i></p>	<p>Método de investigación método científico método hipotético deductivo. método hermenéutico. inductivo.</p> <p>Tipo de investigación básica, descriptivo</p> <p>Nivel de investigación descriptivo -explicativo</p> <p>Diseño de estudio de investigación: descriptivo</p> <p>Población y muestra Población: 2 sentencias de la corte interamericana</p> <p>Muestra de estudio: 2 sentencias de la corte interamericana</p> <p>Tipo de muestreo no probabilístico.</p> <p>Técnicas de investigación observación documental</p> <p>Instrumento: ficha estructurada.</p> <p>Técnicas de procesamiento de datos utilización de la estadística descriptiva análisis de interpretación de datos contrastación de hipótesis estadístico de prueba dicotómica</p>

ANEXO 2

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

**DERECHO A DECIDIR DE UNA MUJER SOBRE SUS DERECHOS
REPRODUCTIVOS A RAZÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE
LA ONU**

Variable	Definición conceptual	Dimensión	Indicadores
<i>Derecho a Decidir de una mujer</i>	<i>Todas las mujeres tienen derecho a decidir sobre su cuerpo y, por tanto, también a decidir sobre si desean tener hijos y cuándo quieren que esto suceda. Una de cada dos mujeres vive en países donde el aborto está prohibido, restringido o no es una opción accesible para ellas.</i>	<i>Tratamiento jurídico</i>	<i>Denuncias</i> <i>Sentencias</i>
		<i>Obligación</i>	<i>Legislar</i>
			<i>Protección</i>
<i>Derecho fundamental</i>	<i>Facultad inherente de la persona</i>		

Variable	Definición conceptual	Dimensión	Indicadores
<i>Comité de Derechos Humanos</i>	<i>El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes. Todos los Estados Partes deben presentar al comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos.</i>	<i>opiniones</i>	<i>Carácter vinculante</i>
		<i>observaciones</i>	<i>Cumplimiento obligatorio</i>

Tabla 2: Matriz de Operacionalización de variables

ANEXO 3 INSTRUMENTO DE EVALUACION

FICHA DE OBSERVACIÓN			
DICTÁMEN			
DERECHO A DECIDIR DE UNA MUJER SOBRE SUS DERECHOS REPRODUCTIVOS A RAZÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU			
V1: DERECHO A DECIDIR DE UNA MUJER			
Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido	Observaciones
Denuncias			
Sentencias			
Legislar			
Protección			
Facultad inherente de la persona			
V2: COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS			
Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido	Observaciones
Carácter vinculante			
Cumplimiento obligatorio			
Comentarios o apreciación			

Tabla 3: Instrumento de Evaluación

ANEXO 4

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN

YO, Elizabeth Luz Ricra Tejeda, identificada con DNI N° 21124838 Domiciliada A.H. VISTA ALEGRE MZ B LOTE 12- SAN JUAN DE LURIGANCHO- LIMA, acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación titulado: “DERECHO A DECIDIR DE UNA MUJER SOBRE SUS DERECHOS REPRODUCTIVOS A RAZÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU”, el cual tiene como propósito es establecer cuál es el fundamento del Derecho a Decidir de una mujer sobre sus derechos reproductivos a razón del Comité de Derechos Humanos

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confiabilidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado en forma adecuada sobre los objetivos del estudio, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 20 de noviembre de 2020

Firma

ANEXO 5**COMPROMISO DE AUTORÍA**

En la fecha, yo ELIZABETH LUZ RICRA TEJEDA, identificado con DNI N° 21124838 Domiciliado: A.H. VISTA ALEGRE MZ B LOTE 12- SAN JUAN DE LURIGANCHO- LIMA, egresado de la Facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “DERECHO A DECIDIR DE UNA MUJER SOBRE SUS DERECHOS REPRODUCTIVOS A RAZÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU ” se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 20 de noviembre del 2020

ELIZABETH LUZ RICRA TEJEDA

DNI N° 21124838

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo, **YUDIT POCOMUCHA FLORES, identificada con DNI N° 41389646**
Domiciliada: JR. PARRA DEL RIEGO N° 466 – EL TAMBO – HUANCAYO, egresado de la Facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “**DERECHO A DECIDIR DE UNA MUJER SOBRE SUS DERECHOS REPRODUCTIVOS A RAZÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU**” se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 20 de noviembre del 2020

YUDIT POCOMUCHA FLORES

DNI N° 41389646

ANEXO 5

CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la fecha, yo ELIZABETH LUZ RICRA TEJEDA, identificado con DNI N° **21124838** Domiciliado en la **MZ B LOTE 12 A.H. VISTA LEGRE –SAN JUAN DE LURIGANCHO - LIMA**, egresado de la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “**DERECHO A DECIDIR DE UNA MUJER SOBRE SUS DERECHOS REPRODUCTIVOS A RAZÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU**”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad. En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitir la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis,

De esta manera, en el estudio no se manifestará la información de la identidad de los individuos que participaron.

Huancayo, 20 de noviembre de 2020

ELIZABETH LUZ RICRA TEJEDA

DNI 21124838

CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la fecha, yo YUDIT POCOMUCHA FLORES, identificado con DNI N° **41389646** Domiciliada en JR. PARRA DEL RIEGO N° 466 – EL TAMBO – HUANCAYO, , egresado de la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “**DERECHO A DECIDIR DE UNA MUJER SOBRE SUS DERECHOS REPRODUCTIVOS A RAZÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU**”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad. En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitir la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis,

De esta manera, en el estudio no se manifestará la información de la identidad de los individuos que participaron.

Huancayo, 20 de noviembre de 2020

YUDIT POCOMUCHA FLORES

DNI 41389646